



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE EL DELITO CONTRA EL CUERPO, LA VIDA Y LA SALUD -  
LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00365-2015-93-0201-  
SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Bach. JOSÉ ENRIQUE ALEJO CUEVA**

**ASESOR**

**Dr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

**Presidente**

.....  
**Mag. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil**

**Miembro**

.....  
**Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

**Miembro**

.....  
**Dr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**

**Dti.**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

El presente trabajo de tesis en primer lugar quiero agradecer a Dios por derramar toda su bendición en mí y así llegar hasta donde he llegado recorriendo un camino para mi crecimiento profesional y hacer realidad un sueño anhelado.

### **A la ULADECH Católica:**

Por dar un aporte académico durante el desarrollo de mi formación profesional y así complementar día a día con la exigencia que pude trazarme al comenzar la carrera, del mismo agradecer por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

**José Enrique Alejo Cueva**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Reyna Cueva Miranda y Rubén Alejo Olivares:**

Los padres más maravillosos del cual me siento muy orgulloso y quienes me inculcaron principios y valores, construyendo un cimiento en mí; tú padre donde te encuentres me cuidas y tú madre quien día a día me ha demostrado ser una gran mujer y una gran madre; tú mi motor y mi vida.

Ustedes son los pilares fundamentales que ha permitido verme crecer como hijo y profesionalmente.

### **A mi Novia Carmen**

Tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían. Te lo agradezco muchísimo por ser mi motivación.

**José Enrique Alejo Cueva**

## RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **el delito Contra el Cuerpo, La Vida y la Salud en su modalidad de Lesiones Graves** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaída en el expediente **N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2016**. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, utilizando como instrumento un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, acción penal, jurisprudencia, motivación, y sentencia.

## ABSTRACT

The present investigation had like general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, the crime Against the Body, the Life and the Health in its modality of Serious Lesions according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, relapsed in the file No. 00365-2015-93-0201-SP-PE-01 Judicial District of Ancash - Huaraz 2016. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, using as instrument a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

**Keywords:** quality, criminal action, jurisprudence, motivation, and sentence.

# ÍNDICE

JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
RESUMEN PRELIMINAR .....	v
ABSTRACT .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	12
En el ámbito local: .....	13
En el ámbito institucional universitario: .....	14
1. OBJETIVO GENERALES Y ESPECIFICOS .....	15
1.1. Objetivo General. ....	15
1.2. Objetivo Especifico.....	15
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	31
3. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	33
3.1. ANTECEDENTES .....	33
3.2. MARCO TEÓRICO. ....	35
3.2.1. MARCO TEÓRICO GENERAL .....	35
3.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius puniendi.....	35
3.2.1.2. La Jurisdicción.....	36
3.2.1.3. La Competencia .....	38
3.2.1.4. El Proceso.....	39
3.2.1.4.1. Concepto.....	39
3.2.1.4.2. Funciones Del Proceso.....	40
3.2.1.5. El Proceso Como Garantía Constitucional .....	41
3.2.1.6. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL .....	42
3.2.1.6.1. Principio de legalidad .....	42
3.2.1.6.2. Principio De Presunción De Inocencia .....	44

3.2.1.6.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analógica. ....	45
3.2.1.6.4. Principio de lesividad. ....	46
3.2.1.6.5. Principio De Culpabilidad Penal .....	47
3.2.1.6.6. Principio De Proporcionalidad De La Pena.....	48
3.2.1.6.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	49
3.2.1.6.8. Principio De Motivación .....	49
3.2.1.6.9. Principio De Pluralidad De Instancia.....	50
3.2.1.6.10. Principio Del Indubio Pro Reo.....	51
3.2.1.7. LA ACCIÓN PENAL .....	52
3.2.1.7.1. Concepto.....	52
3.2.1.7.2. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.....	52
3.2.1.8. LA PRUEBA.....	53
3.2.1.8.1. Concepto.....	53
3.2.1.8.2. La Legitimidad De La Prueba .....	53
3.2.1.8.3. La Prueba Para El Juez.....	54
3.2.1.8.4. El Objeto De La Prueba.....	55
3.2.1.9. LA PENA .....	55
3.2.1.9.1. Concepto.....	55
3.2.1.9.2. Finalidad De La Pena.....	56
3.2.1.10. LA CULPA .....	56
3.2.1.10.1 Concepto .....	56
3.2.1.10.2. Determinación De La Culpabilidad.....	57
3.2.1.11. LA REPARACIÓN CIVIL.....	58
3.2.1.11.1. Concepto .....	58
3.2.1.11.2 Finalidad De La Reparación Civil .....	58
3.2.1.11.3. Determinación Del Monto De La Reparación Civil.....	59
3.2.1.12. LA SENTENCIA Y LA MOTIVACIÓN .....	60

3.2.1.12.1. La Sentencia .....	60
3.2.1.12.2. Estructura De La Sentencia .....	60
3.2.1.12.2.1. Parte Expositiva.....	61
3.2.1.12.2.2. Parte Considerativa .....	61
3.2.1.12.2.3. Parte Resolutiva .....	61
3.2.1.12.3. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA .....	61
3.2.1.12.4. LA FUNCIÓN DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA.....	62
3.2.1.12.5. REQUISITO PARA UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	63
A. Racionalidad.-.....	63
B. Coherencia.- .....	64
C. Razonabilidad.-.....	65
3.2.2. MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO .....	65
2.2.2.1. Ubicación del delito de lesiones graves en la teoría general del delito. ....	65
3.2.2.2. Los delitos contra el la vida, el cuerpo y la salud. ....	65
3.2.2.3. Descripción Legal De Lesiones Graves.....	69
3.2.2.4. Bien Jurídico Protegido .....	70
3.2.2.5. Presupuesto Del Delito De Lesiones Graves.....	70
3.2.2.5.1. Tipicidad Objetiva Lesiones Graves.....	70
3.2.2.5.2. Tipicidad Subjetiva .....	71
3.2.2.5.3. Grados de ejecución del delito: tentativa y consumación. ....	72
3.2.2.5.4. Circunstancias Agravantes.....	72
3.2.2.5.6. Sujetos Del Proceso.....	73
3.2.2.4. EL JUEZ PENAL.....	73
3.2.2.5. MINISTERIO PÚBLICO .....	74
3.2.2.6. EL IMPUTADO .....	74
3.2.2.7. EL ACTOR CIVIL.....	75
3.2.2.6. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE .....	75

3.2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	76
3.3.1. ACCIÓN:.....	76
3.3.2. ACCIÓN PENAL:.....	76
3.3.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- .....	76
3.3.4. CALIDAD.- .....	77
3.3.5. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: .....	77
3.3.6. CRITERIO RAZONADO:.....	77
3.3.7. DECISIÓN JUDICIAL: .....	77
3.3.8. EXPEDIENTE: .....	77
3.3.9. INSTANCIA:.....	78
3.3.10. FALLOS:.....	78
3.3.11. MEDIO PROBATORIOS:.....	78
3.3.12. PRINCIPIO:.....	78
3.3.13. PERTINENCIA INSTANCIA: .....	78
3.3.14. PRETENSIÓN:.....	78
3.3.15. PARTES:.....	78
3.3.16. PROCESO:.....	78
3.3.17. REPARACIÓN DEL DAÑO: .....	79
3.3.18. REFRENTES TEÓRICOS: .....	79
3.3.19. REFERENTES NORMATIVOS:.....	79
3.3.20. SALA PENAL SUPERIOR: .....	79
3.3.21. SALA PENAL SUPREMA: .....	79
3.3.22. SEGUNDA INSTANCIA: .....	79
3.3.23. VALORACIÓN:.....	80
4. METODOLOGÍA .....	80
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	80
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	80

4.1.2. Nivel de investigación:.....	80
4.2. Diseño de investigación:.....	80
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	81
4.4. Fuente de recolección de datos .....	81
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	81
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	82
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	82
4.6. Consideraciones éticas .....	82
4.7. Rigor científico .....	83
5. RESULTADOS - PRELIMINARES .....	84
5.1. Resultados - Preliminares .....	84
6. CONCLUSIONES - PRELIMINARES .....	120
7. RECOMENDACIONES.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	127
Contra línea. (19 de enero de 2018). <i>Investigación a la sociedad</i> , p. 22-27. ....	128
Gaceta Jurídica. <i>Los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú</i> . Lima. ....	129
ANEXO 1.....	136
ANEXO 2.....	144
ANEXO 3.....	158

## INTRODUCCIÓN

El Juez cumple un rol importante para la sociedad, ya que ésta le da el poder de administrar justicia y la labor de resolver los problemas con imparcialidad e independencia, aplicando la ley y la continuación, es decir, el derecho.

El papel del juez es hoy, quizá más importante que nunca, ya que actualmente los jueces deciden asuntos de importancia incluso supranacional y dirigen conflictos que fraccionalmente escaparían al ámbito de su jurisdicción. El papel de los jueces se extiende de una manera inimaginable

Según los medios de comunicación hacen conocer, a nivel internacional se viene incrementando los casos de corrupción entre los operadores de justicia, el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, la policía, y todos los sectores responsabilizados de la investigación y la administración de la justicia.

### **En el ámbito internacional se observó:**

La observancia internacional es similar a los demás países que también reflejan las irregularidades y disconformidades, siendo la misma población que ha mostrado rechazo y sobre todo una posición negativa por la parcialización a las personas de buen estatus económico quienes han intercedido para sobornar a la autoridad policial, fiscal y demás; el cual se ha conseguido en los últimos años desnaturalizar el sentido de la justicia, afectando a aquellos que al no tener la posibilidad económica se encuentren desprotegidos y no encuentren justicia contra los responsables.

En España, por ejemplo, la tardía de los procesos judiciales, la decisión muy lenta de los órganos jurisdiccionales y la deficiente en la correcta motivación y la calidad de muchas resoluciones judiciales emitidas, es el mayor problema que se registra.

**Por su parte, en el estado Mexicano:**

Estructuralmente se observa que, el sistema jurídico y político mexicano está direccionado más en favorecer a quienes tienen más poder económico y así mantener en la pobreza a las clases menos favorecidas.

La desigualdad económica y social promueve la impunidad y perpetúa la vulnerabilidad de las personas de escasos recursos; además provoca un deterioro creciente en la calidad de vida. (Investigación a la sociedad, 2018, p.22-27).

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

El principal problema de la justicia en el país es la corrupción, esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía. (55° edición del CADE, 2017).

Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir, de manos del propio Poder Judicial, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Asimismo, se ha consultado la opinión de destacados juristas y especialistas de diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes, y entrevistas a líderes de las principales instituciones de la Administración de justicia. (Gaceta Jurídica, 2015).

**En el ámbito local:**

En el ámbito local, se observa la práctica que ha venido desarrollando el referéndum organizado por el ente deontológico, el cual tiene la finalidad de buscar la mejora en la administración de justicia y los resultados reflejan que el agremiado respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican, ha resultado una evidentemente aprobación a los representantes y operados de justicia el cual es óptima.

Consecuentemente a lo expuesto, la percepción de los justiciables no es vista de la misma forma; porque si bien es cierto los medios de comunicación, también dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto a los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados

más aun con la presencia de la corrupción que ha venido tomando poder en los últimos tiempos.

### **En el ámbito institucional universitario:**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sihuas donde se condenó a la persona de E. S. C. y R. S. P. por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de J. M. M. M., a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida condicionalmente por el periodo de pruebas de tres años, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de ocho mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 03 años, 03 meses y 28 días, respectivamente.

Según los últimos reportes que dan los medios de comunicación escrita y visual, han dado con un problema que se presenta dentro nuestro mecanismo de proceso y de calificación de un médico legista ante una lesión el cual ha generado controversia en la sociedad, por el mismo hecho que ha llevado al borde de la muerte, siendo el caso calificado como lesiones leves.

Cabe mencionar que los tipos de lesiones son examinados por el médico legal, lo cual debe de cumplir estrictamente con un protocolo que ya está establecido, pero

quienes son evaluados refieren que solo se les pregunta y no se realiza un correcto examen.

Es necesario un control de fiscalización desde el momento que se inicia un procedimiento para luego que el fiscal puede llevar de manera correcta en la formalización de la acusación, cumpliendo el debido proceso de acuerdo lo establecido dentro de nuestro Código Penal.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud, Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, 2016?**

## **1. OBJETIVO GENERALES Y ESPECIFICOS**

### **1.1. Objetivo General.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Cuerpo, la Vida y la Salud - lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente **N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, 2016.

### **1.2. Objetivo Especifico**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

**1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

El día primero de abril del dos mil trece, siendo aproximadamente las once de la mañana con treinta minutos en circunstancias que el agraviado J. M. M. M. se encontraba por la tienda del señor Walter, en Pariashpampa, encontró al hoy acusado R. S. P. quien se encontraba sentando en las afueras de la referida tienda quien le insulto groseramente al agraviado y este trató de responder dichos insultos momentos en que el acusado R.S.P., le agrede brutalmente con una patada en la

vista de la parte izquierda del agraviado, luego de ello, se acercó el segundo acusado E.S.C., quien le propino con un palo en la cabeza del agraviado y continuaron los dos acusados agrediendo y golpeando salvaje y alevosamente utilizando inclusive un cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado, el mismo que no pudo hacer nada defenderse por encontrarse sólo, luego casi desmayado logró escaparse, habiéndose gravemente herido.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

**PRIMERO:**

El Artículo IV del título preliminar del Nuevo Código penal determina que: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde el inicio. Asimismo, está obligado actuar con objetividad, indagando los hechos consecutivos del delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”. En ese sentido, le corresponde al Fiscal Penal sustentar su teoría de caso mediante la actividad procesal.

**SEGUNDO:**

El numeral 2 del artículo 155 del código antes citados precisa que: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley.

Asimismo podrá limitar los medios de prueba cuando resultan manifestante sobreabundantes o de imposible consecución”, la misma que armoniza con el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del nuevo Código Adjetivo Procesal Penal, que puntualiza “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo”, en razón que todo medio de prueba licito sirve para acreditar un hecho incriminado.

**TERCERO:**

Que conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia “La prueba debe desvirtuar o afirma una hipótesis o afirmación precedente cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; Sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, a que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”, siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo se puede superar el principio de presunción de inocencia.

**CUARTO:**

En ese sentido, la sentencia que ponga término al presente proceso, se debe apreciar todo los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo observará en forma conjunta la prueba y los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y los sujetos procesales, en armonía del numeral 1 del Artículo 15 del Código Procesal Penal, que establece “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú”, por cuanto, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**QUINTO:**

No obstante debe de tenerse en cuenta que con relación a la tipificación penal, durante el desarrollo de la investigación la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, ha adecuado los hechos al tipo penal previsto y sancionado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del código penal, contra los acusados: R.S.P. y E.S.C., conforme se observa en el Auto de Enjuiciamiento del 11 de Agosto del 2014, obrante a fojas; 01 al 05, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud . Lesiones graves, en agravio de: J.M.M.M.

**SEXTO:**

El Código Sustantivo Penal, el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, preceptúa expresamente que “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa no menor de cuatro un mayor de ocho años, Asimismo, las que infieren cualquier otro daño a la integridad

corporal, o en la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia a descanso, según prescripción facultativa”. Siendo ello así, para la graduación de la pena debe de tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y así como del Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y así como del Artículo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo Penal, refiere que el Principio de Lesividad, donde la pena, necesariamente, precisa de la Lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley.

**SEPTIMO:**

Que, para la determinación de la pena, es preciso aplicar el Artículo 45 de la norma sustantiva penal, en razón que debe de observarse “las características sociales que hubiera sufrido el agente; su cultura y sus costumbre”; Según la jurisprudencia Penal de la Corte Suprema del 24 de Diciembre de 1996, SP, Exp, Nro. 5002-96-B-Cuzco (GOMEZ, 1997, p.22), puntualiza que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal”. En ese sentido, los acusados: R.S.P. y E.S.C., son agricultores y tenerse en cuenta su grado de cultura; Asimismo, que “La pena debe imponerse en atención a las condiciones personales de los acusados, así como la forma y circunstancias por el Artículo 46 de Código Penal”. Ejecutoria Suprema de 11 de diciembre de 1996, SP, Exp. 3753-95-B- Puno. (GOMEZ, 1997, p.46).

**OCTAVO:**

Se le atribuye al acusados R.S.P. y E.S.C., que el día primero de abril del dos mil trece, siendo aproximadamente las once de la mañana con treinta minutos en circunstancias que el agraviado Julio Martin Martínez Morí se encontraba por la tienda del señor Walter, en Pariashpampa, encontró al hoy acusado Rengifo Sánchez Palacios quien se encontraba sentando en las afueras de la referida tienda quien le insulto groseramente al agraviado y este trató de responder dichos insultos momentos en que el acusado Rengifo Sánchez Palacios le agrede brutalmente con una patada en la vista de la parte izquierda del agraviado, luego de ello, se acercó el segundo acusado E. S. C., quien le propino con un palo en la cabeza del agraviado

y continuaron los dos acusados agrediendo y golpeando salvaje y alevosamente utilizando inclusive un cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado J.M.M.M., el mismo que no pudo hacer nada defenderse por encontrarse sólo, luego casi desmayado logró escaparse, habiéndose gravemente herido.

**NOVENO:**

Emitido el Auto de Citaciones a Juicio y notificadas las partes procesales, conforme a la Audiencia de Juicio Oral y Alegatos de Apertura, obrante a Fojas: 120, el representante del Ministerio Público, con sus fundamentos fácticos y jurídicos, solicita la pena privativa de libertad efectiva de ocho años. Así como, una reparación civil de ocho mil nuevos soles a favor del agraviado. Por otro lado, de los Alegatos de apertura, obrante a fojas: 120, el Representante del Ministerio Público, con sus fundamentos fácticos y jurídicos, solicita la pena privativa de libertad efectiva de ocho años; Así como, una reparación civil de ocho mil nuevo soles a favor del agraviado. Por otro lado, de los Alegatos de Apertura de la parte acusada: R.S.P. y E.S.C., y de la admisión o no de responsabilidad de los acusados, los mismos que no acepta los cargos en su contra, Asimismo, habiéndose llevado a cabo la continuación de la Audiencia, se forma conjunta y bajo los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos aportados por las partes procesales.

**DECIMO:**

Del interrogatorio de los acusados; R.S.P. y E.S.C., efectuado por el Representante del Ministerio Público, se observa que estos niega los cargos incriminados y de la declaración del agraviado J.M.M.M., fluye que esta no guarda coherencia en lo declarado por los acusados en razón que el acusado R.S.P., que estaba en la agencia de transportes amanecer Pampino, esperando a su hermano de nombre W.S.P", que llegaba de Lima y en ese momento sale de una casa del frente de la agencia el ciudadano J.M.M.M., con una hoz de frente para cortarme el cuello y en ese momento que reaccione colocando el brazo a la altura del cuello y se defiende no peleando porque su papá le defiende cubriendo para que el denunciante no le pegue porque se encontraba en el suelo, luego de ello no corrimos con los medios probatorios al emitir la sentencia.

### **DECIMO PRIMERO:**

Asimismo, de la declaración de E.S.C., fluye que al llegar a la agencia de la empresa de transporte amanecer pampino, con el motivo que su hijo W.S.P., estaba llegando de Lima, pero su persona estaba amarrando los burros por eso que R.S.P. se dirige solo a recoger a su hermano ya mencionado de la agencia y es en ese instante que el señor J.M.M.M., entra a la empresa de transporte amanecer pampino donde se encontraba su hijo con el agenciero con una hoz, dispuesto de asesinarlo y queriendo cortarle el cuello con la hoz y es por ello que R.S.P., levanto el brazo para que no le llegué cortar el cuello, luego se defendió al igual que el denunciante y en ese momento que llego para tratar de defender a su hijo y separarlo de la pelea que solo había sido con las manos, versiones que debe valorarse aplicándose el principio de inmediatez y el razonamiento lógico crítico, por cuanto las declaraciones del agraviado son contradictorias.

### **DECIMO SEGUNDO:**

En ese orden de preposiciones, para tomar una decisión debe aplicarse el método de la lógica basada en las inferencias, en razón que tiene su itinerario de lo conocido a los que se desea saber mediante las máximas experiencias que son extraídas de la realidad por ser regla de la vida y de la cultura general. De los autos, mediante la compulsión de la prueba y las diligencias preliminares efectuadas por el Representante del Ministerio Público, se tiene el Certificado de Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas tres de la carpeta fiscal y así como, el careo entre el acusado R.S.P. y el agraviado quienes mantienen sus dichos; así como, el careo entre el acusado H.S.C., el agraviado quienes mantienen sus dicho y por qué se debe valorar conjuntamente con la resolución final.

### **DECIMO TERCERO:**

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito generó en la víctima, y además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, comprende la indemnización de los daños y perjuicios; En tal sentido, es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa daño a otro, se encuentra en la obligación.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**PRIMERO:**

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la nación; FALLO: condenando a E.S.C. y R.S.P. como autores del delito Contra la vida el cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 120° del Código Penal, en agravio de J.M.M.M.

**SEGUNDO:**

Impóngase cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑOS , quedando los sentenciados sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad en la que reside sin previo conocimiento del Juzgado; b) Comparecer al local del Juzgado, personal y obligatoriamente, cada fin de mes para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, c) Respetar la integridad Física de los agraviados y demás personas d) Abstenerse de incurrir en hechos punibles de similar naturaleza u otro que afecten bienes jurídicos protegidos por la norma penal, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su internamiento en el establecimiento penal respectivo en estricta aplicación del inciso tres del artículo cincuenta y nueve del código penal, en caso de incumplimiento injustificado.

**TERCERO:**

Se fija cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil monto que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; la misma que deberá de cumplirse en el plazo de doce meses, a razón de s/ 417.00 nuevos soles; se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta incluyendo el dejar de pagar la reparación civil, se aplicara a los previsto por el artículo 65 del código penal MANDO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda y archivándose los actuados en su oportunidad; notificándose, remítase al juzgado de la investigación preparatoria de la Provincia de Sihuas para su ejecución.

## **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2015, que condenó a E. S. C. y R. S. P. como autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves (previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de J. M. M. M.), en los extremos que se les impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta y una reparación civil de S/5,000.00(cinco mil 00/100 nuevo soles, que abonarán los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria; con lo demás que contiene al respecto.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

### **PRIMERO:**

Que, el artículo 121° numeral 3) del primer párrafo, del código Penal, preceptúa “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa...” (Norma que se aplica, por cuantos los hechos datan del 01 de abril del dos mil trece).

### **SEGUNDO:**

Que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor: Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para

la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previsto como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**TERCERO:**

Que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-2016, se fijó las pautas para la determinación judicial de la pena, las que deben tenerse en cuenta, así como lo expuesto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (Fundamentación de la determinación judicial de la pena), en la que estableció que “La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, festividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II°, IV°, V°, VII°, y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional del fundamentación de las resoluciones d las resoluciones judiciales”

**CUARTO:**

Que, asimismo con relación a la Reparación Civil, en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del 13 de octubre del 2006, en el punto 7 de los fundamentos Jurídicos se expuso que la “la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal”, siendo que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictivo, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Una conducta puede ocasionar tanto:

- (1) Daños patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos de naturaleza económica.
- (2) Daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas; para que en su fundamento decimo que los delitos de peligro también generan la corrección de la responsabilidad civil.

#### **QUINTO:**

Que, el ordenamiento jurídico penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de omisión generadora, lucro cesante a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previsto en los artículos 1969 a 1988 del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.

#### **SEXTO:**

Que, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos:

**1.- La Antijuricidad** (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza

de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan de delito, solamente se consideran los casos doloso o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo.

**2.- El Nexo Causal:** la relación de causalidad o nexo causal constituye la ligazón que se entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexo causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso.

**3.- El Daño:** se constituye en el centro, alrededor de cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo también este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas (daño que además, se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral).

**4.- Factor o Criterio de atribución de responsabilidad:** puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que responderá por los daños causados y a que título responderá por ellos.

Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes; dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derechos y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código civil, se encuentra regulado en el artículo 1969 que indica “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”.

### **SÉPTIMO:**

Así también, el autor antes citado, Alonso R. Peña Cabera, al comentar el Acuerdo Plenario N° 3-32006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, exige la acusación de un daño, el nexo de atribución subjetivo (dolo y/o culpa) y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado, que debe ser el generador directo del daño producido, es lo que genera la responsabilidad civil; agregando que un estado de derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico penal y civil.

### **OCTAVO:**

Que, en ese contexto y estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que toca el pronunciamiento sobre este último; debiendo además mencionarse que el artículo 1332° del Código Civil, con relación a la fijación judicial del monto de los daños y perjuicios, establece: Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con la valoración equitativa.

### **Análisis de la impugnación**

### **NOVENO:**

Que, el Representante del Ministerio Público, en su petición impugnatoria, solicita que la sentencia sea revocada en cuanto a la pena impuesta y la reparación civil; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución que se leerá en acto público, conforme al artículo 425° numeral 4) del Código acotado.

### **DECIMO:**

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el Artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300 – 2014- Lima (del 13 de Noviembre del 2014), señalando que el artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el

ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes: Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia la que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

**DECIMO PRIMERO:**

Que, en el caso de autos, el fiscal provincial, alega dos cuestiones centrales en su apelación; siendo la primera, que se ha emitido sentencia con pena suspendida atendiendo a lo estipulado en el artículo 45° del Código Penal, sin haberse sustentado dicha suspensión; pese a que existe convicción absoluta de la responsabilidad penal de los sentenciados, con los medios probatorios acopiados en autos; por lo que debería imponerse ocho años de pena privativa de libertad.

**DECIMO SEGUNDO:**

Que, contestando ello debe mencionarse, que el caso de autos, ya se ha determinado la responsabilidad penal de los sentenciados, por lo que se emitió sentencia condenatoria; en ese sentido lo que debe objetarse propiamente son los aspectos referentes a la determinación de la pena, en base al quantum punitivo que establece la norma penal, así como proponiendo las circunstancias del porqué debiera incrementarse la pena impuesta en autos, lo que no ocurre en el escrito impugnatorio; por lo que al objetarse sólo, el por qué se ha impuesto una pena suspendida, cuando debió imponerse ocho años de pena privativa de la libertad; debe verificarse y contestarse tal extremo.

**DECIMO TERCERO:**

Que en autos, se estableció la responsabilidad penal de los sentenciados, quienes no han apelado la sentencia, por lo que debe ejercerse contra ellos la pretensión

punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hecho que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible,- que en el caso de autos es un delito que causa daño al cuerpo- y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal( ello antes de la modificatoria efectuada por la Ley N° 30076, del 18 de agosto del 2013), debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo numeral 3, del artículo 121° del Código Penal, cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de cuatro un mayor de ocho años, pero al carecer de antecedentes penales, sitúa la pena a imponerse en el primer tercio (que va desde los cuatro años a los cinco años); entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, al ser una de las pretensiones impugnatorias del apelante.

#### **DECIMO CUARTO:**

Que, para la determinación judicial de la penal debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena: asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observarse de manera específica.

En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo 45° del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus

costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

En ese sentido, de los actuados se aprecia, que no obra documento que indique que los sentenciados cuenten con antecedentes penales, por lo que más bien, debe entenderse que se trata de personas que por vez primera se encuentran sometidos a un proceso, por lo que en sus expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”, advertimos que el caso de R.S.P., de sus datos inscritos en la RENIEC, es una persona con segundo año de estudios secundarios; y asimismo, en el caso de E.S.C., cuenta con estudios primarios completos y ambos se dedican a la agricultura; situaciones que hacen ver sus carencias sociales, y estas labores les imposibilita a salir de ese contexto social; que lo que nos lleva a pensar que el nivel cultural alcanzado por los sentenciados no les ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo.

Así también, el artículo 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho” y en el presente caso de la acusación fiscal se tiene que el día de los hechos, el agraviado J.M.M. se encontraba por la tienda del señor Walter en Pariashpampa, y encontró al acusado R.S.C., quien le propino con un palo en la cabeza al agraviado, u continuaron los dos acusados agrediendo y golpeando al agraviado, utilizando cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado.

Por lo que, como ocurrieron los hechos, no se aprecia a que haya procedido premeditadamente para agredir al agraviado, sino que la gresca tuvo su origen en los insultos propalados; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva, lo que se deduce, de las lesiones que ha sufrido, sin que ello haya ocasionado una merma considerable en su salud del agraviado, que lo imposibilite seguir una vida normal.

Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar

que los sentenciados poseen aptitud para suspendérseles la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales de los mencionados acusados, referidas precedentemente.

Por tales razones, este Colegiado considera que, la pena concreta impuesta en la resolución materia de grado con el carácter de suspendida, (como es: de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años), se encuentran acorde con los hechos cometido y a las circunstancias antes descritas.

**DECIMO QUINTO:**

Que, como segundo punto, el Fiscal Provincial en su escrito de apelación requiere que se disponga como pago de la reparación civil, la suma de S/. 8,000 (ocho mil y 00//100 nuevos soles), para ser pagados en forma solidaria; sin embargo, no ha señalado ni ha objetado, porqué conceptos indemnizatorios del daño civil, -que no hayan sido considerados por la Juez-, es que deba incrementarse la reparación civil, de los fijados en S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) a S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 nuevos soles)

**DECIMO SEXTO:**

Siendo, más bien que este Colegiado, estima que la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) impuesta por la A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado; por lo que debe desestimarse los agravios efectuados sobre este extremo.

**DECIMO SEPTIMO:**

En consecuencia, debe confirmarse la resolución materia de grado, que impone la pena de cuatro años, suspendida en su ejecución por el término de tres años, impuestas a los sentenciados, por la comisión del delito de Lesiones Graves; con el pago de la reparación civil, en forma solidaria.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Organiza del Poder Judicial; la Sala penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite.

1. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Declararon infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2015, que condenó a E.S.C., y a R.S.P. como autores del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones graves, (previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal), en agravio de J.M.M.M., en los extremos que se les impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de s/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), que abonarán los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria; con lo demás que contiene al respecto.

## **2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán

de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

### **COMENTARIO ANALITICO**

Un mal inicio en una investigación puede generar factores que a futuro conllevan a un proceso archivado, por ello, la importancia de una institución quien activamente tendrá que realizar la investigación necesaria para luego ser formalizada, tendrá que tener una actuación dinámica en el caso; pero también se puede ver que dentro de la investigación que pueda seguir el ministerio público, no se prevé las dificultades que se pueden presentar en una zona la cual no se tiene la accesibilidad correspondiente, un factor de ello es la falta de personal profesional en la zona que puedan dar fe de algunos hechos, la misma razón que muchos casos no han tenido

los elementos de convicción y por el hecho de que no existe el personal idóneo y pueda certificar algún hecho que se halla presentado in situ.

Cabe mencionar que en el expediente la cual es materia de investigación refiere las dificultades que se han presentado dentro del proceso, como por ejemplo en la calificación de un documento que no tenía el sello de un representante médico que pueda certificar tal lesión o los mismos documentos ofrecidos por un teniente gobernador que fueron materia de controversia.

### **3. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

#### **3.1. ANTECEDENTES**

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posible encontrarlas; razón por el cual se citan estudios relacionado con las sentencias.

Los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”. Mazariegos (2008).

Asimismo Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. Pásara (2003).

Consideramos de que en la argumentación jurídica de la sentencia, se debe valorar las pruebas, para poder emitir una sentencia adecuada.

## **3.2. MARCO TEÓRICO.**

### **3.2.1. MARCO TEÓRICO GENERAL**

#### **3.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius puniendi**

Como refiere Hurtado (1998) el derecho penal es un medio de control social y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos que a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ello se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupos y/o individuos o cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad el estado trata de desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social.

El derecho penal como parte del derecho en general es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común y mediante él se determina y definen ciertos conocimientos, el estado espera en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a que lo hagan de cierta manera, para así lograr la aplicación de “ciertos esquemas de vida social” solo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el estado ejerce su poder, con fin de conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria, el ejercicio de la actividad punitiva por parte del estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona en relación con la pena, el art. 1 de nuestro código penal se refiere a la privación o restricción de derechos.

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena; a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, la fijación de las

condiciones, cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y a la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

### **3.2.1.2. La Jurisdicción**

Según Noguera (2002) etimológicamente la jurisdicción proviene de la voz latina "juris dictio, onis" que significa "decir", "declarar" el derecho. La definimos como la potestad de administrar justicia, es así que considera como el poder deber del estado encargándose al Poder Judicial la solución de conflictos de interés o de una incertidumbre que tenga relevancia jurídica.

La palabra jurisdicción también se forma de jus y dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdicatio o jure diciendo. A toda jurisdicción va ordenado el mandato, el imperio, con objeto de que tenga cumplido efecto sus prescripciones; pues sin el serían únicamente formulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de justicia. Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza.

Pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia. Según Rocco la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara, como sabemos tenemos tres clases de poder que son: El poder Ejecutivo (Los Congresistas) y el Poder Judicial presidente de la Nación y sus Ministros de Estado), el Poder Legislativo (Los Magistrados).

Para Casado (2009) es el territorio en que un juez sus facultades de tal y también se refiere a las autoridades judiciales, arbitrales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y las discrepancias entre las partes u conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial y facultad de administrar justicia decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias u conjunto de poderes o contribuciones de un órgano del poder público, sea este legislativo, ejecutivo o judicial.

Para Peña (2011) refiere que en el marco de los estados constitucionales de derecho, la potestad de administrar justicia en el ámbito penal, le compete exclusivamente al Poder Judicial, a través de una delegación soberana del pueblo. El Poder Judicial administra justicia a nombre de la nación y el poder penal lo ejerce exclusivamente el estado, en la medida que los ciudadanos están vedados de ejercer justicia de propia mano.

La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por los jueces y magistrados a quienes por su independencia sumisión a la Ley y al derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Asimismo Mixán (2006) indica que la jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio estado.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, para ello el estado le da a ciertos órganos una capacidad abstracta, que se debe de distinguir de la concreta.

El término Jurisdicción quiere decir declarar el derecho, aplicarlo, no créalo, debiéndose recordar que en determinado momento del derecho romano no se hizo distinción entre la facultad de dictar la norma y la de aplicarla a los casos concretos.

Para San Martín (2000) el estado a través de los tribunales especialmente adscritos, realizan su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas; en tal sentido, la jurisdicción (del latín *iurisdictio*, "decir el derecho") es la potestad, derivada de la soberanía del estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de

modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

La jurisdicción implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al estado, constituyen servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que esta reglada por normas.

### **3.2.1.3. La Competencia**

Para Casado (2009) es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales u aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos u disputa o contenida por la conquista de un mercado u se aplica cuando en un mercado existe un gran número de oferentes y de demandantes y en el que ninguna empresa puede alterar el precio de mercado u concurso de precios y ofertas u esfuerzo de una o más partes que actúan independientemente para obtener la preferencia de una tercera en los términos más favorables la libertad de acción y el afán de beneficio personal son dos aspectos básico en cuanto una persona o una empresa obtienen ganancias superiores a lo normal otros individuos o empresas ingresan al mercado de tal manera que abaratan el producto y redistribuyen las ganancias u forma de mercado de una actividad o de una proceso social.

Como indica Mixán (2006) la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Las cuestiones de competencia no suspenderán procedimientos no obstante, si se produce antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

Del mismo modo Noguera (2002) señala que la competencia en cuanto media de jurisdicción, vale para diferenciar el ámbito de atribución de los singulares órganos de la jurisdicción ordinaria la diferencia entre jurisdicción y competencia es, pues que “la primera es ilimitada y la segunda es limitada: aquella, referida al juicio penal,

es la potestad de declarar la certeza de los delitos y de infringir las penas, comprendido dentro de ciertos límites, esto es cuando concurren determinados presupuestos, de los cuales depende los límites de la jurisdicción atribuida a cada juicio o cada componente del oficio, una diferencia que ya lo hemos manifestado y que la reiteramos es que la jurisdicción es el género y la competencia e la especie; así como también el hecho que todos los jueces tengan jurisdicción, pero no todos posean competencia, porque la competencia es la medida de la jurisdicción.

Por otro lado señala Peña (2011) considerando que es harta conocida la definición, de que la jurisdicción es el género, y la competencia es la especie. Todos los jueces y magistrados ejercen jurisdicción desde que asume el cargo según las disposiciones legales vigentes, pero, no todos son competentes para avocarse a cualquier caso de contenido penal, el poder judicial asume una estructura organizacional que permite establecer la delimitación de la competencia de las reglas de la competencia se advierte con solo pensar en la imposibilidad actual de que a un único tribunal se adjudique el conocimiento y decisión de todas las causas penales, y también en la necesidad de hacer practica la división funcional en las diversas fases del proceso.

#### **3.2.1.4. El Proceso**

##### **3.2.1.4.1. Concepto**

Como señala Mixan (2006) el proceso es el modo legalmente regulado de realización de administración de Justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho material.

Estos actos suceden entre el momento en que se pide la actuación de la Ley sustancial y el momento en que esa actuación se verifica; esto es, entre la noticia del delito (la promoción de la acción) y la sentencia por ello es que esos actos sucesivos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Esa continuidad de actos y su destino quedan resaltados claramente en la letra misma de la Ley procesal en cuanto sita los tres hitos: iniciar, proseguir, terminar.

Etapas que se cumplen por actos de los órganos de persecución del estado, del acusado y del tribunal; los primeros con la pretensión de que sobre hechos legalmente probados, se dicte una sentencia condenatoria; en tanto que los segundos aspiran a una sentencia absolutoria o, en su caso, lo más leve posible y es el juzgado el que, con plena valoración de la prueba en orden a la acreditación de la real existencia del hecho y su responsable, en el momento cumbre de la sentencia subsumirá ese hecho y su calificación que procedan, condenará o, en su caso absolverá, este último es la sentencia, y, en ella, la actuación del derecho real material.

Entre un extremo y otro de los señalados, cada una de las partes, en la sucesión de actos procesales, examina sus probabilidades con relación a la sentencia final en la aspiración de que le sea favorable, por lo que van articulado lo que estiman le será más conveniente a tal fin paso a paso se van generando “situaciones” que en contraste dinamismo van cambiando armando una cadena de “expectativos” que por si constituyen solo puntos de transición que carecen de significación independiente. Esa cadena de situaciones, se contó en la sentencia firme que es la que origina la situación definitiva.

#### **3.2.1.4.2. Funciones Del Proceso**

Para Mixan (2006) el Derecho penal es un conjunto de normas jurídicas positivas que defienden determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a responsabilidad, la culpabilidad y la puntualidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se imponga penas (siempre que estén legalmente prevista: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a personas o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva

imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.

Como quiera que el Derecho Penal afronte de ese modo precisamente lo que una colectividad jurídicamente organizada entiende que son los comportamientos ilícitos más reprobables, no cabe duda de que la efectiva aplicación de las normas penales constituye, como regla general un asunto de interés público particularmente intenso. Se habla de un *ius puniendi* del Estado, no tanto para construir, en buena técnica jurídica, un genuino derecho subjetivo a imponer penas, sino para expresar que ningún sujeto tiene tal derecho y que sólo el Estado tiene el poder sancionador máximo, correspondiente a los actos ilícitos más graves.

Pero, obviamente, este poder no se atribuye al Estado para que sus representantes lo ejerciten, o no, y, en su caso, de esta o de aquella manera, según su arbitrio, sino para que se ejercite siempre que concurren los presupuestos y requisitos contenidos en las leyes y de acuerdo con lo dispuesto en ellas. El ejercicio del llamado *ius puniendi* según los parámetros legales es un deber elemental del Estado. Estos postulados suelen expresarse sintéticamente con el nombre de principio de legalidad (pena)

### **3.2.1.5. El Proceso Como Garantía Constitucional**

Como menciona Burgos (1998) los derechos fundamentales procesales son aquellos derechos que tienen aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

Los derechos humanos son los derechos fundamentales reconocidos y protegidos a nivel internacional, y también a nivel constitucional, las cuatro generaciones de derechos humanos son: primera generación, los derechos de libertad; segunda generación, los derechos económicos y sociales; tercera generación, los derechos de solidaridad humana; y, cuarta generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (libertad y propiedad), y en menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

Los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de proceso, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso si ponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales.

### **3.2.1.6. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL**

#### **3.2.1.6.1. Principio de legalidad**

Como señala Ore (1996), citando a Mixan Mass, la legalidad procesal entraña cuando menos que el procedimiento penal se inicie, desarrolle y culmine con la debida sujeción a las prescripciones legales pertinente; que se oriente a la actividad procesal penal a la luz de los principios jurídicos que la sustentan; y que si comete infracción de la legalidad procesal, se sancione con la nulidad procesal.

De igual manera Castillo (2002) esboza que el principio de legalidad representa la garantía penal más importante en el desarrollo del derecho penal contemporáneo al permitir que todo ciudadano conozca con la debida anticipación y precisión que conductas están prohibidas y se encuentran amenazadas con la imposición de una sanción y que comportamientos sean lícitos. Por la ley, y la función de la garantías que esta desempeñada, el ciudadano puede saber con exactitud las fronteras entre lo ilícito orientándose correctamente en vista social y en sus relaciones con terceros a través de la adecuada formación de la voluntad.

El principio de la Legalidad limita el poder público sancionador a los comportamientos expresamente previstos en la ley. Este importante principio no

sólo es expresión de seguridad jurídica sino de un orden democrático legítimo. El principio de la legalidad en un estado democrático de derecho exigirá que la ley provenga del parlamento, es decir, que esté sancionada por los representantes del pueblo, según el procedimiento correspondiente. Un Estado de derecho cumple, en consecuencia con las exigencias del principio democrático cuando el sistema político legitima el ejercicio del poder para quienes tienen la mayoría y garantiza los derechos de las minorías y posibilidad de que éstas sean alternativas de gobierno.

Para Jaén (1999) el principio de Legalidad es una exigencia de la seguridad jurídica y, a la vez, una garantía política que permite sola la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas mediante el aforismo **Nullum crimen nulla poena sine lege**, sino además es la garantía de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los tribunales a penas no reguladas por la Ley. Es innegable que este principio nació políticamente como garantía de los derechos de los ciudadanos. Así las cosas, el principio de la legalidad sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Representa un derecho fundamental a favor de los ciudadanos y una exigencia básica del Estado de derecho, en el que el ciudadano tiene derecho a saber en todo momento lo que puede hacer y lo que no puede hacer así como lo que sucederá si su forma de conducta está expresamente prohibida. Más allá de lo que permite el principio de legalidad, el Estado carece de toda legitimación y no puede sancionar ninguna conducta.

Por otro lado, Hurtado (1987) el principio de legalidad implica, igualmente exigencias en relación con la manera cómo deben ser redactadas las disposiciones legales. Se puede decir con corrección: “nullum crimen nulla poena sine lege certa”. En este sentido, el art. 1 del Código Penal dice “expresamente”. El empleo de este término, dirigido a establecer una reserva de carácter absoluto; recuerda la concepción original del principio y la convicción predominante en esa época, sobre la necesidad y virtudes de la legislación.

Para Peña (1997) nadie será sancionado por un acto no previsto como delito a falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecidas en ellas; consecuentemente, el principio de legalidad establece condiciones para intervención represora del estado

tanto al diseñar el delito como establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias. En suma, desde que todos los comportamientos están sometidos al *ius imperium*. El principio de legalidad, representa una limitación a dicho poder.

Del mismo modo Melgarejo (2010) señala que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

### **3.2.1.6.2. Principio De Presunción De Inocencia**

Como esboza Ore (1996) la doctrina de los derechos humanos, la más elemental de todas las garantías judiciales penales es la presunción de inocencia, la misma que se encuentra expresamente reconocida, sin excepción alguna por la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración Americana y la Convención Americana.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como una *xioma* jurídica que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tienen frente al *ius puniendi*, **la cual es una** categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel. (Manzini, 1951 p,180).

Según Peña (1997) la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculca durante el proceso penal es, en principio, inocente. La condición definitiva de culpable solo será cuando medie sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente. Así la presunción de inocencia queda establecido en la constitución de 1993, en su artículo 2, 24, 2: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Asimismo Peña (1997) señala que el imputado al ser considerado un verdadero sujeto de derechos en el proceso penal, adquiere esta simbolización garantista, materializada en la “presunción de inocencia”. El principio de la presunción de inocencia es un valor ético-jurídico, por el cual se reconoce la inocencia del imputado, hasta que no se compruebe judicialmente su culpabilidad. Este principio es consagrado en la Constitución política del Estado, artículo 2º inc. 24, lit. e: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

### **3.2.1.6.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analógica.**

Como esboza Castillo (2002) la analogía es el traslado de una regla, dada en la ley para el supuesto de hecho similares, a otro supuesto de hecho, no regulado en la ley, “similar” a aquel”, así mismo, se apunta que la analogía significa “la comprobación de una igualdad norma entre dos casos que no son completamente iguales, pero que lo son en grado suficiente para que el régimen jurídico de uno deba ser igualmente al del otro” ella es muy útil y fecunda en el desarrollo del pensamiento tópico que partiendo de la solución del caso conocido se dirige a la solución del caso conocido se dirige a la solución de supuestos semejantes. Antes que un principio se haga consiente, es captado intuitivamente en la “semejanza”, ella se dirige a obtener un determinado resultado y su esencia es más valorativa que lógico sistemática.

Asimismo para Peña (1997) la prohibición de la analogía en Derecho Penal está unidas a la necesidad, por parte del órgano de administrar justicia, de solventar seguridad jurídica en las sentencias judiciales; por ello, ante el peligro que los actos de quien corresponde aplicar la ley que al mismo tiempo se atribuya crearla pueda resultar dudosos y ausentes de independencia judicial, se prohíbe la analogía en el Derecho Penal.

La analogía puede ser “in bonam partem” (favorable) y también “in malan partem” (perjudicial para el reo). Esta última se prohíbe en Derecho Penal pues. Va contra el principio de legalidad; ese es el sentido de la prohibición del artículo III del título preliminar del texto penal. La analogía “in bonam partem”, por el contrario, además

de posible, se legitima en la interpretación de la ley penal. Esta analogía de buena parte tiene el mérito de llenar técnicas y vacíos de legislación siempre que la parte ausente o confusa del precepto concuerde con el sentido favorable para el reo, en este orden nada impide que, frente a una situación similar racional o teleológica de un caso legislado con otro que no le ha sido.

#### **3.2.1.6.4. Principio de lesividad.**

Como señala Melgarejo (2010) refiere que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesto en peligro de bienes jurídicos tutelados la Ley.

Es la protección de bienes jurídicos, denominado también “ofensividad”, se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto o un bien jurídico determinado, las que se encuentran protegidos por el estado. Estriba en que no existe pena sin daño.

En un sistema democrático, el principio básico de la igualdad ante la ley, que implica desde una perspectiva formal al de legalidad de los delitos y de las penas, desde una consideración material, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. No hay duda entonces que no se puede estar sino de acuerdo hoy, como elemental a un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y las penas. Luego, ello quiere decir que la cuestión del delito o del justo no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada político-criminalmente.

Aller (2006) menciona que el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. Pero, con vista a la reforma operada puede sostenerse que el Código Penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada expansión del derecho penal, esto es, la asunción del derecho como primer ratio, idea que es compatible con el denominado derecho penal del enemigo y que asimismo, es contraria al rol del derecho penal como ultima ratio

### **3.2.1.6.5. Principio De Culpabilidad Penal**

Como señala Castillo (2002) el principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: La pena, la sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por si suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, sino que es imprescindible que dicha sanción se justifique también frente al autor concreto que ha infringido las normas jurídicas; de tal manera que tanto para el como para otra persona en su lugar, bajo las mismas circunstancias y condiciones, imponga la misma sanción o se renuncie a ella.

Asimismo se considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites de *ius puniendi* que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. (Mir, 1998, p.95)

Por otro lado, Zaffaroni (1986) señala que en primer lugar, se le identifica como una categoría dogmática, que para alguna forma, parte del concepto del delito en cuanto que, para alguna forma, parte del concepto de delito en cuanto que, para otros, constituye el presupuesto de aplicación de la pena. En este primer Sentido, se trata de un concepto meramente dogmático cuyos elementos lo constituye la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho. En segundo sentido, la culpabilidad también suele ser comprendida como un elemento de Graduación de la pena, en donde se establece, bajo el principio de proporcionalidad, una relación entre culpa y castigo. Finalmente, por culpabilidad también se entiende a fijación de la necesaria comprobación de la presencia del dolo o culpa para la admisión de la responsabilidad penal, en oposición a la responsabilidad objetiva. Se trata, en efecto, del establecimiento de garantía en contra de los excesos de la responsabilidad objetiva, pero reconocer la posibilidad de imponer una pena. A esta última aceptación la doctrina jurídico-penal tradicional la ha identificado como (principio de culpabilidad).

### **3.2.1.6.6. Principio De Proporcionalidad De La Pena**

Para Castillo (2002) la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta en el sistema romano germánico es una ponderación o medida fijación por el legislador en una ley proporcionalidad abstracta y en valoración que realiza el juez en un caso concreto, el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la equivalencia entre una prestación y su respectiva contraprestación o como la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones penales y la imposición de penas que careza de toda relación valorativa con el hecho delictivo.

Por otro lado, según Peña (1997) el principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad, aparece primigeniamente como un límite al poder de la policía para convertirse ahora en un primordial principio de Derecho Público, ya que su aplicación cubre generosamente toda clase de medida que afecte la libertad individual del ciudadano. Por ello, el principio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de las penas (proporcionalidad en abstracto) que carezca de toda relación valorativa con el hecho cometido, contemplado este en su significado global. Tiene en consecuencia un doble destinatario: el poder legislativo (que ha de establecer penas proporcionadas, en abstracto, a la gravedad del delito) y el judicial (las penas que los jueces impongan al autor del delito han de ser proporcionadas a la concreta gravedad de este). La exigencia de proporción se determina mediante un juicio de ponderación entre “carga coactiva” de la pena y el fin perseguido por la conminación entre “carga coactiva” de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, la proporcionalidad de las penas demanda la correspondencia de un marco penal señalado y, a la vez, la caracterización de los bienes jurídicos que se materializa la lesión o amenaza; obviamente la idea de pena justa debe ser proporcional al valor del bien jurídico deteriorado o amenazado, ahora bien si revisamos la legislación antiterrorista comprobamos que la distribución de los marcos penales han obedecido a ideas puramente de irracionalidad intimidatoria.

Por Ejemplo, el derribamiento de una torre eléctrica de alta tensión tiene la misma pena que el homicidio calificado figura delictiva que surge para amparar al máximo bien jurídico como es la vida.

Además, Melgarejo (2010) nos menciona que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad de la gente al delito, la medida de seguridad. Solo puede ser ordenada por intereses público predominante.

#### **3.2.1.6.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia.**

Como señala Maier (1996), el principio de congruencia está constituido por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto, resulta ilustrativas las palabras de Maier “todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”. De lo expuesto se desprende que “debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación”, sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. No se puede condenar por delito distinto, salvo que se trate de figuras homogéneas y el nuevo *titulus condemnationis* no conlleve indefensión

#### **3.2.1.6.8. Principio De Motivación**

Como señala Mixan (1988) desde el punto de vista de deóntico, específicamente desde el punto de vista del “debe ser jurídico”, la motivación de las reclusiones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica e máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Artículo 233 de la Constitución política del Perú. Su finalidad es servir como una de las “garantías de la administración de justicia”. De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el juez que la debe expedir asume, *ipso jure*, el deber de motivarla adecuadamente.

La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto.

Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujeto a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento “desparramado” sino, por la cantidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

### **3.2.1.6.9. Principio De Pluralidad De Instancia**

Para De La Cruz, (2001) el principio de Pluralidad de instancias implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dictó. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por lo tanto, es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados. Esto significa que la resolución judicial permite además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones adecuadamente fundamentadas, a fin de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticados o revocadas.

La pluralidad de instancia, es una garantía que funciona en toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, y por tanto significa la posibilidad de revisión por el juez o tribunal de rango superior que la expida. La doble instancia constituye la mayor garantía de acierto, y de esta manera la intervención de varios jueces, con la experiencia que han acumulado, disminuye notablemente las posibilidades del error. Como ya se ha referido toda sentencia o auto son apelables y a diferencia entre una y otra estriba en que no generan una decisión definitiva e irreparable, la apelación se concede en solo efecto. Es importante recalcar que también hay decisión emitidas por el representante del ministerio público que es materia de la impugnación correspondiente, siendo estas por ejemplo la apelación o

recurso de queja contra aquella resolución del Fiscal provincial denegatorio de ejercitar la acción penal. La instancia plural significa que toda persona condenada o afectada por una resolución tiene derecho a disponer en un plazo razonable y también por escrito, de poder impugnar los fallos condenatorios o autos dictados.

Del mismo modo señala el autor Muñoz (2006) dentro del proceso de constitucionalización de los principios procesales, nuestra carta magna, en su inciso sexto del artículo 139 ha reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional a la instancia plural, norma que ha sido desarrollada por la legislación nacional y supranacional, tal como se señaló en la parte pertinente de este trabajo, sin embargo lo que en todo caso debe quedar claro es que en nuestro sistema las resoluciones judiciales, obviamente siempre y cuando aquella decisión judicial haya sido materia de impugnación puede ser ejercida por cualquier sujeto legitimado, y por ende no solo de ejercicio exclusivo de la parte imputada.

Debiendo establecerse que el hecho de que la constitución política del estado consagre el principio de instancia plural no significa que cualquier tipo de resolución judicial sea impugnabile, por cuanto el tema de la instancia plural está referido más bien a que exista un doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones que se discuten dentro de un proceso penal (responsabilidad o no de los procesados, consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un delito, monto de reparación civil), mas no así para cualquier petición.

Para Ariano, (2003) el Principio de Pluralidad de Instancia se evidencia en las impugnaciones que vienen a ser una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantías del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”.

#### **3.2.1.6.10. Principio Del Indubio Pro Reo**

Como señala Peña (2011) cuando se dice indubio pro reo se está diciendo que, falta de pruebas, hay que absolver al reo, y esto parece que no necesita justificación. En efecto, la razonabilidad como criterio impregnador de la justicia penal, apunta a reservar la pena, solo cuando el tribunal haya llegado a un estado de certeza y

convicción, como estados de cognición que garantizan la justicia y equidad en el marco del estado de Derecho.

De igual manera Mixan (2006) señala la duda sobre los extremos de la imputación, hace desvanecer esa tendencia progresiva del proceso, imponiendo, incluso, el dictado de resoluciones que desvinculan al imputado de la persecución penal deducida en su contra.

### **3.2.1.7. LA ACCIÓN PENAL**

#### **3.2.1.7.1. Concepto**

Según refiere Ore (1996) la doctrina considera que la acción es un presupuesto de la jurisdicción en materia procesal penal solo cuando aquella forma parte del acto de la acusación. Y esto, porque para que exista juicio o plenario, es necesario que se acuse, acto en que se concreta, además, la presentación punitiva (quantum de la pena)

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (acto público o actor privado), que se dirige en primer lugar a promover la actividad del órgano jurisdiccional, y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso.

#### **3.2.1.7.2. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL**

Ore (1996) enfatiza que el Ministerio Público es el titular de la función persecutora del delito, y como tal es la máxima expresión de la separación de poderes de acción y de jurisdicción, que se dio con el triunfo del liberalismo sobre el absolutismo (revocación francesa). Ello técnicamente representa una mayor garantía de imparcialidad, al eliminar el subjetivismo y los prejuicios que podía tener el juez de la investigación y de fallo (instructor).

El ministerio Público es el órgano del estado encargado de investigar y acusar los delitos, para que el ejercicio de su función demande las mismas condiciones de autonomía e imparcialidad que el juzgador.

Las funciones más importantes del Ministerio Público, que son las que mayor atención han recibido en las últimas reformas, son, por un lado, el control de la actuación policial, y, por otro, la promoción de la acción penal en atención a criterios de utilidad. La primera tiene como objetivo rodear la actuación policial de las mayores garantías de legalidad. La segunda lograr una administración de justicia más eficaz, rápida y descongestionada, en observancia del principio de oportunidad.

### **3.2.1.8. LA PRUEBA**

#### **3.2.1.8.1. Concepto**

Para Melgarejo (2011), etimológicamente la palabra “prueba” deriva de “probus” que significa “bueno” del cual se colige que un hecho probado será bueno (se ajusta a la verdad o a la realidad). MITTERMAIER sostiene “la sentencia que ha de versa sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba”. La prueba es una actividad procesal dirigida a alcanzar certeza judicial (verdad) de ciertos elementos para decidir una controversia (Listis) sometido a proceso.

Roxin por su parte, define como: “el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho”. La prueba es el medio determinado por la ley, para verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (la verdad de un hecho controvertido).

Para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de la comisión del hecho delictivo y la vinculación con el procesado. El Juez debe adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza que le fuera proporcionada tras la valoración de los medio probatorios adoptados por los órganos de prueba. He allí la importancia de la prueba, para adquirir dicha certeza.

#### **3.2.1.8.2. La Legitimidad De La Prueba**

Como De La Cruz (2007) un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico general; cuando este reconoció por la conciencia como capaz de conducir a la certeza, cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad de las personas. La legitimidad del medio de prueba

implica además. Que aquel que proponga la realización de una actividad probatoria, este legitimado procesalmente para ello”.

Como es de sabido, los derechos fundamentales son conocidos como aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución Política del Estado a favor de la persona humana, mediante los cuales se le atribuye un status jurídico, constituyendo elementos esenciales propios de un ordenamiento objetivo perteneciente a una determinada comunidad, toda vez que conforman el pilar de un Estado de Derecho. Sin embargo, los derechos fundamentales pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. A decir del profesor Pablo Sánchez, en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales.

### **3.2.1.8.3. La Prueba Para El Juez**

Como menciona Díaz (2001) la ley concede a cada prueba determinado valor probatorio, por el cual finalizar el proceso, el juzgador considerará el número de prueba reunidas apreciará su valor probatorio según la ley; es decir, este sistema se basa en que la ley procesal es la que establece a priori la eficacia conviccional de indicada prueba, estableciendo los casos en que no debe darse por vencido.

Este sistema es el que aplica cuando se da la existencia de los llamados jurados, y en ella el Juzgador tiene la libertad de llegar a la convicción según su íntimo parecer, en torno a la verdad de los hechos de la causa, valorándolos según su leal saber y entender. Acá el titular de la potestad decisoria tiene una libertad absoluta de adjudicar la prueba tal como lo señala su convencimiento, sin dar explicación alguna del porqué de su convicción; ya que solo él sabrá cuales eran las razones que tenía en cada caso para decidir el sentido de su resolución. Las resoluciones no tenían la correspondiente exposición de motivos y consiguientemente no se motivan

las resoluciones, quedando el juzgador exento de responsabilidad por el sentido y las consecuencias de su fallo.

#### **3.2.1.8.4. El Objeto De La Prueba**

Como indica Melgarejo (2011) la prueba es todo aquello que es posible probar. Por lo mismo, el objeto de prueba nos permite verificar que se puede probar en el proceso penal. Es el tema probandum (tema de prueba) el que se pretende, y como tal, impide o habilita la comprobación, siendo tarea de las partes litigantes (en controversia) fijar y marcar el terreno en donde se librara el combate judicial. No son los hechos extremos que se pretenden probar, sino las afirmaciones en torno a ese hecho que los litigantes procuran demostrar (objeto de prueba). Son sus pretensiones (hechos) que deben probar en el juicio oral, y es a través de los medios probatorios, signos sensibles o percibibles de los hechos uso, con fin de demostrar la existencia de aquellos hechos.

#### **3.2.1.9. LA PENA**

##### **3.2.1.9.1. Concepto**

Para Melgarejo (2010) la pena es una herramienta de violencia institucionalizada en manos del estado se dice que el fundamento y finalidad del derecho penal en la "pena". La teoría de la pena busca legitimar o justificar la existencia del derecho penal, que permita al juez sancionar al delincuente.

Rivacoba (1995) precisa que la pena es algo más concreto, absolutamente concreto; no la amenaza que la ley designa y con que la ley conmina en abstracto para la hipótesis de una determinada especie delictiva, sino su actualización y concreción, mediante el proceso de su individualización, en una posibilidad y magnitud incluida en aquella que el juez precisa e impone por una ocurrencia delictuosa particularizada y que el condenado debe cumplir, la pena, como sanción jurídica que es, la especie más grave, y de carácter público, de que disponga el respectivo ordenamiento jurídico, ha de ser consecuencia del incumpliendo de un deber, a sea, en su caso, de un acto de mayor intensidad antijurídica en el ordenamiento de que disponga el respectivo ordenamiento jurídico, ha de ser

consecuencia del incumpliendo de un deber, a sea , en su caso, de un acto de mayor intensidad antijurídica en el ordenamiento de que se trate, de un delito.

### **3.2.1.9.2. Finalidad De La Pena**

Rivacoba (1995) nos indica que la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora, las medida de seguridad persiguen fine de curación, tutela y rehabilitación.

En sentido análogo, ya había dicho mucho antes, entre otros, Ruy Da Costa Antúnez que “fin de la pena, esencialmente, es reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma que ordena al respecto a cierta categoría de bienes y, así, reafirmar la importancia de tales bienes y existencia de que sean respetados”.

Por su parte, Melgarejo (2010) nos indica que la pena se manifiesta con la privación de la libertad o restricciones del condenado. El código penal ha catalogado con un corte moderno las sanciones, no solo en privativas de libertad sino a incluidas nuevas sanciones que tienen como características limitar la prisión (dejando solo para delitos de suma gravedad).

### **3.2.1.10. LA CULPA**

#### **3.2.1.10.1 Concepto**

Para Peña (1997) en el concepto actual respecto a la culpa se invocan dos posiciones con: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjetiva y objetiva) en la primera, la culpa es voluntad de realizar la acción (típica) pero no el resultado, o voluntad de hacer el peligro pero sin voluntad de lesionar. En el siguiente como la infracción o incumplimiento o inobservancia del cuidado debido o de la diligencia (derivado de aquellas normas), o infracción, incumplimiento o inobservancia del cuidado debido o de la diligencia debida.

Del mismo modo Gómez (1999) señala que la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión, en los tipos culposos o

“imprudentes”, el sujeto agente no busca ni pretende lesionar el bien jurídico como ocurre en los delitos dolosos, sin embargo por su forma voluntaria de actuar arriesgando y descuidado, produce un resultado, lesión descrito en el tipo penal. Se toma en cuenta exigido, y la producción de un resultado (daño concreto).

La conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero por falta de cuidado o diligencia debida causa. Su efectiva lesión. La conducta se limita a desconocer la norma de cuidado.

### **3.2.1.10.2. Determinación De La Culpabilidad**

Para Hurtado (1987) la culpabilidad es un juicio de valor (libertad contra ley); cuyo objeto es la actitud interior, subjetiva, del autor de la acción típica y antijurídica. La materia valorada o desvalorada es la interioridad del hombre.

La culpabilidad implica la idea de un “reproche”, consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía actuar de otro modo distinto para evitar el injusto). Culpabilidad es recriminación por no hacer lo que en su oportunidad hubiera podido y debido hacer. Resulta claro el trato normativo de esta noción y la afirmación del principio: “no hay pena sin culpa”. Es considerado como uno de los pilares fundamentales del derecho penal” fundamento y límite de la pena”.

En la culpabilidad se determina si se puede atribuir (reprochar) a la persona, ese hecho considerado delictivo. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho.

Culpabilidad es recriminación por no hacer lo que en su oportunidad hubiera podido y debido hacer. La culpabilidad, es el resultado de un juicio de valor; cuyo objeto es la actitud anterior, subjetiva, del autor de la acción típica y antijurídica. “no basta que el autor haya realizado una acción típica. “No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para que a su vez presupone su imputabilidad, vale decir que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor”.

### **3.2.1.11. LA REPARACIÓN CIVIL**

#### **3.2.1.11.1. Concepto**

Peña (1997) El artículo 92 del código penal preceptúa la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; y el 93, que “la reparación comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios”

Peña (1997). Si bien es cierto que el hecho que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; y el 93, que la reparación comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

También que el hecho que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexarle una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito a falta los es también civilmente. La clave de la bóveda, según Anton (1986). Está en que no todo delito lugar a responsabilidad civil, sino aquellos que producen un daño reparable. En los casos de imperfecta realización del tipo, por ejemplo, tales como la tentativa de homicidio o de robo, la reparación se determinara a través de la indemnización de las lesiones infringidas o por la restitución del bien fracturado: sin embargo, en los leditos de peligro, tales como la tenencia ilegal de armas, el d conducción de automóvil en estado de ebriedad, y otros es muy difícil determinar la reparación, pues al no poder precisarse lo lesionado resulta una tarea por demás inútil el objeto de reparar.

Las obligaciones establecidas en el art. 93 responde a un objeto común: restaurar o proponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, Valorado como ilícito desde la órbita civil.

#### **3.2.1.11.2 Finalidad De La Reparación Civil**

Peña (1997) En relación al resarcimiento del daño en general y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se

ampara el resarcimiento en determinados condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento.

### **3.2.1.11.3. Determinación Del Monto De La Reparación Civil**

Según Peña (1997) Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil, sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros de circunstancias atenuantes, etc.

Burgos (2002) sostiene que la reparación civil guardar proporción con los bienes jurídicos que se afecten. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal como siempre un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

### **3.2.1.12. LA SENTENCIA Y LA MOTIVACIÓN**

#### **3.2.1.12.1. La Sentencia**

San Martín, (2000) considera que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, diciendo definitivamente la cuestión criminal, El art. 280 de 1940 sanciona puntualmente que la sentencia pone termino al juicio. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de determinación o finalización del procedimiento penal.

Podemos definir a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (art. 284 del código de 1940 y el art. 303 del código de 1991) o declara, por el contrario la existencia de un hecho típico (en rigor, típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (pena o medidas de seguridad, según el caso) y agregamos nosotros la reparación civil a que hubiere lugar, la sentencia es tanto juicio lógico y una convicción.

#### **3.2.1.12.2. Estructura De La Sentencia**

Perú, AMAG, (2008) Sobre estos aspectos, se toma como referente las siguientes fuentes, lo que se expone en el manual de resoluciones judiciales

Todo raciocinio que pretenda analizar y llegar a una conclusión requiere de al menos de tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión.

Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio y luego la respuesta. En las ciencias experimentales a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis ´para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos, considerando y se resuelve. Como se ve esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

#### **3.2.1.12.2.1. Parte Expositiva**

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver cuestión en discusión entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

#### **3.2.1.12.2.2. Parte Considerativa**

Dentro del contenido se observa el análisis de la cuestión en debates; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otro. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

#### **3.2.1.12.2.3. Parte Resolutiva**

Como señala De La Cruz, (2010) en esta parte se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal; contendrá la decisión última a la que sala ha llegado. Tiene una finalidad práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al agresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima.

#### **3.2.1.12.3. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA**

Para Peña (1997) los requisitos esenciales de las sentencias son:

- 1.- La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- 2.- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- 3.- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o importadas, y la valoración de la prueba de que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4.- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- 5.- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6.- La firma del Juez o jueces.

#### **3.2.1.12.4. LA FUNCIÓN DE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

Colomer (2000) se refiere a los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso; en un dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma pero las funciones de la motivación de las resoluciones judiciales, según el Tribunal constitucional (2005) son:

- a) Función Endoprocesal.- Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de

defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- b) **Función Extraprocesal.**- El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.
- c) **Función Pedagógica.**- En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

### **3.2.1.12.5. REQUISITO PARA UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Conforme señala Colomer (2000), es imprescindible solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez y es que el juez y órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto, tales son la racionalidad, la coherencia y las razonabilidad.

- A. **Racionalidad.**- Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados,

valoración de las pruebas, método de libre apreciación como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asiste a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

- B. **Coherencia.**- Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística prohibición de errores gramaticales errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general. En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: a) no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, b) que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, c)

que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, d) que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencias”. Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos, esto dice Colomer, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

**C. Razonabilidad.-** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales, al respecto señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las misma puedan ser irrazonables: la razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las persona y el auditorio técnico y de otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisito de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia y que respete los principios lógicos y ello se encuentra establecida en el Artículo 130º de la constitución política de 1993.

### **3.2.2. MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO**

#### **2.2.2.1. Ubicación del delito de lesiones graves en la teoría general del delito.**

Como Esboza Zaffaroni, (2007) la teoría general del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir, cuales con las características que debe tener cualquier delito en cada caso concreto. El delito de Lesiones Graves se encuentra dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y salud.

#### **3.2.2.2. Los delitos contra el la vida, el cuerpo y la salud.**

Morales (1984) La violencia institucionalizada que importa el Derecho Penal, sólo será legítima, en cuanto se oriente a la tutela de los bienes jurídicos fundamentales. No constituye por ello, una proclamación lírica cargada de puro simbolismo, sino la afirmación del contenido esencial de los derechos humanos, de conformidad con

una consagración ius constitucional. El C.P. de 1991 se corresponde con una función teleológica y preventiva a la vez, conforme se desprende de sus principios rectores, anclados en su Título Preliminar.

El Derecho Penal, entonces, no se dirige a cautelar la reserva moral de un pueblo, no tampoco a la preservación política del régimen de turno, sino a la protección punitiva, a fin de mantener una coexistencia social pacífica, en cuanto a un orden social reglado por la justicia y el Derecho. En este contexto la función básica del Derecho Penal de protección de bienes jurídicos debe asumir de hasta sus últimas consecuencias la “secularización del instrumento punitivo del Estado”, en este sentido la plena asunción de los principios de libertad y tutela, propios del Derecho Penal del Estado democrático de Derecho, debe comportar la superación de concepción jurídico penales ancladas en principios de moralidad o eticidad de las respuestas punitivas.

Peña (1997) En efecto, la intervención del Derecho Penal sólo será lícita, mientras se identifiquen concretos estados de lesión y/o una conducta con aptitud sería de lesión a un bien jurídico de relevancia, para con el individuo o la sociedad; ello apunta a identificar el contenido materia, que se divide en dos planos a saber: primero, el disvalor de la acción, la realización de un riesgo no permitido que pueda crear un estado real de aptitud de afectación (tentativa, delitos de peligro), y segundo, el disvalor del resultado, expresando una determinada magnitud de afectación en el contenido esencial de interés protegido (estados de perfecta realización típica); en tal medida, las bases materiales acogidas por el legislador en el texto punitivo de 1991, dan lugar a un Derecho Penal del acto en correspondencia con una Culpabilidad por el acto. Dicho de otra manera: el disvalor de la acción y el disvalor del resultado, que suponen la imputación de riesgos de resultados; constituyen la base material que legitima la intervención del Derecho Penal en un orden democrático de derecho por lo que su intervención en meras desobediencias administrativas o en ámbitos revestidos por la ideologización ética, implica se deslegitimación, a su vez su desgaste nominal, de acuerdo a la posición adoptada.

La postura tomada, se engarza con los ideales ius-filosóficos de un Estado Social y Democráticos de Derecho, tal como se desprende de sus dispositivos legales de relevancia; por tanto, los valores que contemplan en sus primeros numerales, ameritan una tutela decidida por parte del Estado, sobre todo, por el derecho punitivo, de acuerdo a los principios de subsidiariedad de ultima ratio y de mínima intervención; entre dichos bienes jurídicos, la vida se constituye en el pilar edificativo de toda la pirámide normativa., conforme a un planteamiento humanista. Qué duda cabe, que la puede lograr el desarrollo del resto de sus bienes jurídicos más importantes; constituye, la fuente de los demás derechos del hombre. Supone la piedra angular de todo el sistema jurídico estatal en su conjunto, tal como lo ha consagrado la Constitución el legislador en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. *Conditio sine qua non*, para que el ciudadano pueda alcanzar su autorrealización personal y a su vez, pueda participar en concretas actividades socio-económicas culturales.

Peña (1997) Las únicas posibilidades en que puede resultar legítima la muerte de una persona, se comprenden en el marco de los preceptos autoritativos, v.gr., la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y en casos extremos, el ejercicio de un oficio o cargo, más inaceptables en cuanto a la obediencia debida; así también; cuando el hecho sigue siendo típico y antijurídico, pero exonerado de responsabilidad penal, al concurrir un estado de inexigibilidad (estado de necesidad disculpante y miedo insuperable). En el caso de la pena de muerte es un punto aparte, pues si bien nuestra Ley Fundamental, señala que dicha sanción punitiva es aplicable en el caso por el delito de traición a la patria en caso de guerra exterior; no es menos cierto que dicha proclamación no ha tenido un desarrollo legal que pueda legitimar su imposición, máxime, cuando en casos de terrorismo no resulta factible tampoco concretar dicha pena, con arreglo a las previsiones legales vigentes del C.P. así como de sus principios rectores, confirme con los tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, que han sido suscritos y ratificados por el Estado Peruano. Legislación de Derecho internacional público, que se adscribe, qué duda cabe, en una corriente abolicionista, tal como se concibe en el Constitucionalismo Social adoptado en la C.P.E. Por consiguiente reincorporar la pena de muerte en el derecho positivo nacional, constituye un real despropósito, tanto por factores preventivos como por razones ius fundamentales.

La política criminal en los últimos años, ha seguido la suerte de una redefinición, en cuanto a los objetivos del Derecho Penal; esto es, se ha producido un desplazamiento de los bienes jurídicos personalísimos (la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, etc.), a intereses jurídicos, que dan la idea de estructuras difusas, pues recogen una protección colectiva. Es de recibo, que la denominada “Sociedad de Riesgo” ha desencadenado la construcción de técnicas de intervención penal, que se traducen en dos puntos fundamentales: la herramienta de los delitos de peligro abstracto y la conformación de bienes jurídicos supra individuales, de acuerdo a una modernización del derecho punitivo, que se condice con las nuevas estructuras de la sociedad moderna. Legitimidad que se determina por las funciones esencialmente preventivas que debe desplegar la norma jurídico penal; a fin precisamente de evitar la comisión reiterada de conductas delictivas; basado, claro está, en datos sociológicos, lo que permite la integración entre la norma y la sociedad; lo cual no puede ser concebido como un “maximalismo” del Derecho Penal o como un pretendido “eficientismo”, cuyas coordenadas de política penal pueden dar lugar a corrientes irreflexivas e inconsecuentes con los principios rectores antes anotados; Por tanto, la legitimidad de un riesgo, obre los bienes jurídicos preponderantes, no queda más opción que el *ius puniendi* intervenga a fin de contenerlos, a partir de una consideración en esencia “preventiva”.

Peña (2007) manifiesta que esta política criminal, o mejor dicho la creación normativa de bienes jurídicos supra individuales, no tienen una justificación autonómica, como se podría pensar, en el sentido de la aparición de estos intereses colectivos debemos relacionarla con los bienes jurídicos privativos de la persona humana. Es que el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública, revelan una íntima vinculación con la vida, el cuerpo y la salud; pues la necesidad de un orden ecológico adecuado y sostenible, adquiere concreción material, en cuanto plataforma esencial para la realización plena de los intereses personales. Asimismo cuando se tipifica penalmente conductas como la conducción en estado de ebriedad así como la tenencia ilegal de armas; en el fondo se está anticipando la barrera de intervención del Derecho Penal, a estadios previos de lesión, a efectos de prevenir su real afectación, y si esto se produce en realidad, la tipificación penal preponderante sea la del delito convencional, ante un conflicto aparente de normas. Lo importante a todo esto, es que se dice que dichos intereses colectivos, son

bienes jurídicos “intermedios”, en tanto, no tienen una función propia, sino que se legitiman en cuanto identifican estados de tutela hacia los bienes jurídicos nucleares. Los bienes jurídicos supra individuales deben valorarse conforme a una visión funcional y personalista del individuo, esto es, estos intereses jurídicos merecen protección punitiva en la medida que tienen una referencia individual.

### **3.2.2.3. Descripción Legal De Lesiones Graves**

#### **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

#### **3.2.2.4. Bien Jurídico Protegido**

Bramont (2015) Esta figura delictiva representa el ataque más grave que se puede cometer contra la salud del individuo, por lo que puede implicar una afectación a las condiciones que le permitan su desarrollo en tanto miembro de una comunidad.

#### **3.2.2.5. Presupuesto Del Delito De Lesiones Graves**

##### **3.2.2.5.1. Tipicidad Objetiva Lesiones Graves**

El sujeto activo en este delito podrá ser cualquiera, no obstante, se prevé la posibilidad de imponer una mayor pena en determinados casos caracterizados por la existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y pasivo, tal y como se prevé en el art. 121°- A CP.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, es necesario destacar que el bien jurídico salud, material de protección, tiene como titular a la persona, esto es, al sujeto ya nacido, protección en lo dispuesto en el art. 124 A CP, donde será un aspecto importante a determinar en caso conflictivos, cuando se entiende nacida una persona, tema que ya fue objeto de específico análisis anteriormente, siendo en estos supuestos de directa aplicación lo allí señalado.

Si es la persona la que se autolesiona, es decir, se causa a sí misma un daño a su salud, dicha conducta también resulta atípica, en la medida en que, al señalar el legislador que el daño debe ser causado a la salud de otro, de la salud dañada, por lo que los casos de autolesiones carecen de relevancia en el ámbito penal, por muy grave que pudiera ser el daño autoinflingido.

Con relación al comportamiento típico, nuestro legislador, si bien da una primera descripción de la conducta típica en realidad, la define en función de la acusación de ciertos resultados que gradúa de acuerdo a su mayor o menor intensidad. Así, refiere que las lesiones graves constan en causar un daño grave en el cuerpo o en la salud; esto es, afectar, ya sea la integridad física de la persona, ya sea su salud mental o emocional, de una manera especialmente intensa, lo que describe en atención al resultado finalmente sufrido por el sujeto pasivo.

Al describirse como un delito cuya calificación típica dependerá exclusivamente del resultado final causado, sin duda tendrá especial importancia en estos casos el análisis de la imputación objetiva de esta a la conducta realizada por el sujeto, por cuanto de ello dependerá en buena medida el grado de responsabilidad del sujeto.

#### **3.2.2.5.2. Tipicidad Subjetiva**

El delito de lesiones graves se configura como un delito doloso, donde el sujeto activo busca a través de su conducta dañar la salud de la víctima; dependiendo de la intensidad de la afectación pretendiendo, podrá calificarse como lesiones graves o no, aspecto que, como ya hemos puesto de manifiesto, muchas veces ni siquiera va a depender de la voluntad del propio sujeto.

En cualquier caso, la intención solo es dañar, más no abarca la pérdida de la vida, lo que impediría poder admitir en semejante caso la existencia de un delito contra la salud.

### **3.2.2.5.3. Grados de ejecución del delito: tentativa y consumación.**

Defina la conducta típica en función de la intensidad del daño causado a la salud, obviamente, el delito de lesiones graves se configura como un delito de resultado, siendo este aspecto del que dependerá en última instancia la calificación de la conducta.

Ello no impide que pueda admitirse la tentativa como una forma imperfecta de ejecución en este delito, en tanto resulte evidente la intensidad del daño que el sujeto quería causar; de esta manera, habrá que calificar como delito de lesiones graves, en grado de tentativa, la conducta del sujeto que, habiendo atado a su víctima de pies y manos, es sorprendido justo antes de amputarle un pie con una motosierra.

Esta particular estructura puede generar problemas en la práctica a la hora de proceder a una correcta calificación de la conducta, por cuanto puede generarse cierto conflicto interpretativo entre el delito de lesiones consumado y el delito de tentativa de homicidio, cuando se acaba causando un daño física la víctima, que resulta necesario jurídicas no son idénticamente las misma. A este respecto, resultarán especialmente importantes las circunstancias que rodeen los hechos, los medios usados por el sujeto activo para ejecutar el ataque, la zona donde se ha producido la lesión, entre otros aspectos, a fin de determinar la verdadera internacionalidad del sujeto, a fin de determinar la verdadera intencionalidad del sujeto, y con ello poder subsumir la conducta bajo el tipo penal que corresponda.

### **3.2.2.5.4. Circunstancias Agravantes**

El legislador define dos circunstancias cuya concurrencia determina una elevación de la pena inicialmente prevista para el delito de lesiones graves. Estas circunstancias agravantes son las siguientes:

Por razón de la condición profesional del sujeto pasivo sea miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en tanto el daño esté en directa relación con el ejercicio de la función pública que tales autoridades desempeñan, nuestro legislador considera oportuno intensificar la respuesta punitiva, generando así una especie de sobreprotección que deriva, no de la simple condición de funcionario público, sino en atención al ejercicio de su cargo. De ahí que la aplicación de esta agravante no dependerá exclusivamente de la comprobación del particular cargo de la víctima, sino básicamente de que el desempeño de su labor funcional es la causa que ha determinado la lesión sufrida.

#### **3.2.2.5.6. Sujetos Del Proceso**

Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado. Y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil (parte civil) y el tercero civilmente responsable.

#### **3.2.2.4. EL JUEZ PENAL**

Para el penalista Oré (1996) el Juez Penal es el órgano encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante decisión judicial los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal y que tiene la difícil misión de decidir el derecho muy importante de la persona humana, como son la libertad y el patrimonio. Es el sujeto procesal investido de la potestad jurisdiccional de administrar justicia en sus sucesos de naturaleza delictual.

El órgano jurisdiccional que implica la justicia penal ha recibido diversas denominaciones a lo largo de su evolución en razón del sistema procesal penal imperante, o de eventos políticos sociales. De ahí que en el sistema acusatorio se le conoció como jurado; en el inquisitivo como juez inquisitorial; en el mixto, como juez instructor. Del mismo modo, si triunfaba una revolución, se hablaba de tribunales revolucionarios. O si era especializado, se hablaba de jueces especiales o jueces ad hoc.

Del mismo modo señala el autor Mixan (1996) el juez penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actuar en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento (juicio). O se lo hace todo junto ante juez.

### **3.2.2.5. MINISTERIO PÚBLICO**

Como señala Mixan (2006), el Ministerio Público, es el órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por la que está a su cargo siempre la promoción impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

Para Ore (1996) el Ministerio Público, es el órgano del estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos. Se le conoce también como acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de acción pública.

### **3.2.2.6. EL IMPUTADO**

Ore (1996) refiere que el imputado es el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso. Conjuntamente con el juez y el fiscal son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del estado, y el objeto de la actuación procesal.

Según Levene (2002) el imputado es el sujeto pasivo de la relación procesal, en cuanto sobre el recae la imputación formulada, pero a quien asimismo se le reconoce el poder de resistirla. El imputado es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido contra, y más específicamente cuando, por ese motivo, se le priva de su libertad.

Para que una persona sea considerada como imputado en sentido amplio no es necesario que se produzca su detención, basta que se de algún acto de

procedimiento. Por ejemplo, cuando se da curso a una denuncia, a una investigación policial preventiva.

### **3.2.2.7. EL ACTOR CIVIL**

Como señala Oré (1996) el delito no solo constituye una infracción de índole penal, sino también una infracción de índole civil (responsabilidad extracontractual emergente de delito). De ahí que por la naturaleza de los intereses afectados por el delito, nacen de este una acción penal y una acción civil contra el agente.

Si la acción penal, en razón de su naturaleza pública, le corresponde al órgano competente del estado (fiscal), la acción civil corresponde a quien sufrió el perjuicio como consecuencia del delito. Por lo que se justifica la intervención de un sujeto procesal para la fundamentación y el requerimiento de la responsabilidad civil emergente.

El actor civil es aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal una pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible.

La intervención del actor civil en el proceso penal se enmarca dentro de la pretensión resarcitoria, es decir, orientada a mantener la acusación prueba y determina responsabilidad el agraviado tendrá derecho a la reparación civil.

La reparación civil constituye el contenido y objeto de la acción civil emergente de delito, la reparación civil se enmarca dentro de ciertos elementos embrionarios que demuestran clara y definida tendencia a orientar el resarcimiento económico hacia una concepción pública.

### **3.2.2.6. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Para Ore (1996) el tercero civilmente responsable es el sujeto procesal contingente, distinto del imputado, sobre el cual recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

Por lo general, la responsabilidad civil proveniente de delito incumple solo al imputado. Sin embargo, debido a una relación especial con el imputado, sea por dependencia u obligación legal, el tercero concurre solidariamente al pago de la reparación civil incluso, en caso de insolvencia del imputado, este responderá por su pago.

En suma, la acción civil derivada del delito se puede dirigir contra el imputado y contra terceros llamados a responder, por imperio de las leyes civiles, del hecho del responsable directo.

La responsabilidad civil extracontractual es productor de una situación que desborda los marcos del previo consentimiento de las partes y de la autonomía de la voluntad privada, y tiene como su principal fuente el delito y los hechos culposos.

### **3.2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**3.3.1. ACCIÓN:** Marcone (1995) menciona sobre la acción como sinónimo del ejercicio de un derecho. Así se emplean los conceptos de acción cambiaria, de jactancia, posesoria, reivindicatoria

**3.3.2. ACCIÓN PENAL:** Marcone (1995), manifiesta que el ejercicio del derecho a la justicia, dice Prieto Castro, ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta ante la autoridad judicial denunciado y pidiendo sanción para el culpable, así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión

La acción penal tiene carácter público y su ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible.

**3.3.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-** EL derecho penal al prohibir los delitos en realidad lo que busca es proteger determinados bienes jurídicos de la agresión de dichas conductas, los bienes jurídicos de la agresión de dichas conductas, los bienes jurídicos pueden definirse como aquellos presupuestos que la persona (individual o colectivamente) necesita para que desarrolle su proyecto de vida y su personalidad en la sociedad.

**3.3.4. CALIDAD.-** Marcone (1995). Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o en juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano

**3.3.5. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA:** Chanamé (2007). Las Salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley. Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señaladas por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada Distrito. Dichas Salas pueden funcionar en ciudad o provincias distintas de la sede de la Corte Superior

**3.3.6. CRITERIO RAZONADO:** Marcone (1995) Es actuar con conciencia, honradez y rectitud. Es distinto a la libre convicción. El criterio de conciencia está sometido a valores: verdad, rectitud honradez

La libre convicción no se refiere a valores absolutos. Además, el criterio de conciencia debe ser fundamentado por el juez en su fallo.

**3.3.7. DECISIÓN JUDICIAL:** Ezaine (1991). Sentencia, fallo o resolución en cualquier juicio pleito, litigio o proceso. Resultado de una deliberación individual o colectiva, promovida en un tribunal

**3.3.8. EXPEDIENTE:** Marcone (1995) Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio.

Según esta definición los dos elementos fundamentales del expediente son: a) conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, actas, declaraciones, informe etc.; b) que se refieren a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio, trámite administrativo etc.): pero a estos dos elementos fundamentales del concepto de expediente, se les puede agregar un tercero; c) metódica y sistemática ordenados (siguiendo un orden establecido por la ley o la

costumbre, llenando ciertos requisito de forma como la foliatura de las fojas o la rúbrica de las misma con una caratula individualizada e indicadora de lo sustancial).

**3.3.9. INSTANCIA:** Como manifiesta el autor Chanamé (2007) escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución.

**3.3.10. FALLOS:** Marcone (1995) Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho a los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvencción en su caso, en todo o en parte.

**3.3.11. MEDIO PROBATORIOS:** Ezaine (1991) En derecho procesal, y en su más amplia acepción, los diversos elementos que, autorizados legalmente, sirven a las partes para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el proceso, sea cual fuera su naturaleza. Los principales medio probatorios son: la confesión, la declaración testimonial, a prueba instrumental, el cotejo, las pericias, el reconocimiento, etc.

**3.3.12. PRINCIPIO:** Chanamé (2007) Es el postulado o axioma que informa la forma o manera de ser proceso.

**3.3.13. PERTINENCIA INSTANCIA:** Ezaine (1991) Principio etapa o grado de un procedimiento y que generalmente concluye con la sentencia, siendo susceptible de recurso de la apelación para que lo resuelva el superior jerárquico.

**3.3.14. PRETENSIÓN:** Ezaine (1991) Solicitación, solicitud, petición, instancia, derecho, cualquier sea su solidez, que le alega para obtener una cosa o ejercitar determinadas facultades, propósito aspiración deseo.

**3.3.15. PARTES:** Chanamé (2007) Centro de interés o de voluntad dentro de la relación jurídica puede estar conformada por una o más personas.

**3.3.16. PROCESO:** Es Un simple camino en busca de un fin Un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio.

**3.3.17. REPARACIÓN DEL DAÑO:** Una compensación de orden patrimonial de acuerdo con la magnitud del daño ocasionado. La reparación del daño en el proceso penal puede ser requerida por el Ministerio Público; el M. P. tiene la responsabilidad de hacerlo de oficio.

**3.3.18. REFRENTES TEÓRICOS:** Vínculos que establecen los conceptos fundamentales con otros conceptos, disciplinas, áreas y realidad. Es el eje y pivote de las relaciones que establecen con todas las instancias teóricas y empíricas. Se puede organizar de lo simple a lo complejo. De lo concreto a lo abstracto. De lo singular a lo universal. De lo específico a lo general. De lo cuantitativo a lo cualitativo.

**3.3.19. REFERENTES NORMATIVOS:** Sirve de Norma o se encarga de fijar las normas que servirán para el fallo.

**3.3.20. SALA PENAL SUPERIOR:** Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial (1993) Conocen de los recursos de apelación de su competencia conforme a la Ley; 2, del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley de las quejas de derecho de los procesos establecidos por la ley de las quejas de derecho y contenidas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden; en primera instancia de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces especializados o Mixtos, jueces de Paz letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por ley

**3.3.21. SALA PENAL SUPREMA:** Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial (1993) Las salas penales conocen, el recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, que sean de su competencia; de los recursos de casación conforme a ley; de las contenidas y transferencias de competencia, conforme a ley; de la investigación y juzgamiento de todos los delitos que se imputan.

**3.3.22. SEGUNDA INSTANCIA:** Cabanellas (1998). Procedimiento que se sigue ante el tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro, inferior en la jurisdicción, apelación; confesión, incidencia, y la prueba en segunda instancia; sentencia de segunda instancia.

**3.3.23. VALORACIÓN:** Ezaine (1991). Apreciación subjetiva que hace el magistrado, en juicio, respecto de las pruebas producidas por las partes

Esta valoración se informa como las reglas de que sean críticas o libre convicción.

## **4. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Hernández, Fernández y Batista, (2010) sobre el tipo Cuantitativo se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable.

Hernández, Fernández y Batista, (2010) refieren sobre el tipo Cualitativo que las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.

#### **4.1.2. Nivel de investigación: Explicativo - descriptivo**

Hernández, Fernández y Batista, (2010) aseguran que el nivel Explicativo intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable, Hernández, Fernández y Batista, (2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil, Mejía (2004).

#### **4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

Hernández, Fernández y Batista, (2010) aseguran que el diseño No experimental: no hará manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Hernández, Fernández y Batista, (2010) sobre lo Transversal o transeccional: que los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Hernández, Fernández y Batista, (2010) afirma que el diseño Retrospectivo: es la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos sentencias. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones graves existentes en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, perteneciente al Juzgado Penal unipersonal de sihuas, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial el N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal unipersonal de sihuas, del Distrito Judicial de Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad Casal, y Mateu, (2003).

#### **4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, (2008). Estas etapas serán:

#### **4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos Valderrama, Santiago, (2013), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad Abad y Morales, (2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### **4.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, Fernández y Batista, (2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## 5. RESULTADOS - PRELIMINARES

### 5.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X					

		<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p>		<b>X</b>									

<b>Postura de las partes</b>		<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								<b>7</b>		
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										

		<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>										

Motivación del derecho		<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p>											

<b>Motivación de la pena</b>		<p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>					<b>X</b>					<b>40</b>
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>											

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						9

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>										

		<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>			<b>X</b>								
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>		<b>X</b>						<b>5</b>			

		ofrecidas. <b>Si cumple.</b>												
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>					X					

		<p>concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que</i></p>					<p><b>X</b></p>					

		<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación de la pena</b></p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>										



<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>									
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>																	

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>										9

		<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>40</b>	[33- 40]	Muy alta					<b>55</b>	
							X									
		<b>Motivación del derecho</b>					X			[25 - 32]						Alta
		<b>Motivación de la pena</b>					X			[17 - 24]						Mediana
		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X			[9 - 16]						Baja
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	24		[33- 40]	Muy alta					38				
							X													
		<b>Motivación del derecho</b>					X												[25 - 32]	Alta
		<b>Motivación de la pena</b>	X																[17 - 24]	Mediana
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	X																[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja											
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta									
						X														
		<b>Descripción de la decisión</b>					X												[7 - 8]	Alta
																			[5 - 6]	Mediana
																		[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves del expediente **N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial **de Ancash, Sihuas**, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **Distrito Judicial de Ancash** de la ciudad de Sihuas cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Distrito Judicial de Ancash** de la ciudad de Sihuas cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **6. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad Sihuas de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Unipersonal de la Provincia de, donde se resolvió:  
FALLO: condena a E.S.C. y R.S.P. como autores del delito Contra la vida el cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 120° del Código Penal, en agravio de J.M.M.M. imponiéndose cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑOS , quedando los sentenciados sujetos al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad en la que reside sin previo conocimiento del Juzgado; b) Comparecer al local del Juzgado, personal y obligatoriamente, cada fin de mes para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, c) Respetar la integridad Física de los agraviados y demás personas d) Abstenerse de incurrir en hechos punibles de similar naturaleza u otro que afecten bienes jurídicos protegidos por la norma penal, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su internamiento en el establecimiento penal respectivo en estricta aplicación del inciso tres del artículo cincuenta y nueve del código penal, en caso de incumplimiento injustificado. Del mismo fija cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil monto que

deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; la misma que deberá de cumplirse en el plazo de doce meses, a razón de s/ 417.00 nuevos soles; se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta incluyendo el dejar de pagar la reparación civil, se aplicara a los previsto por el artículo 65 del código penal MANDO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda y archivándose los actuados en su oportunidad; notificándose, remítase al juzgado de la investigación preparatoria de la Provincia de Sihuas para su ejecución. N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz resolvió: Declararon infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2015, que condenó a E.S.C., y a R.S.P. como autores del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones graves, (previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal), en agravio de J.M.M.M., en los extremos que se les impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de s/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), que abonarán los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria; con lo demás que contiene al respecto. Expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01, Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito De Lesiones Graves

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## 7. RECOMENDACIONES

- ✓ El problema respecto a la cuantificación, genera justamente sentencias absolutorias para los agresores o penas sumamente leves, por lo que surge la necesidad de cambiar los criterios de cuantificación del daño, a criterios más objetivos y más rigurosos para los agresores, se debe modificar la tabla referencial de valoración médico legal de lesiones por establecimiento de mayores días de incapacidad médico legal, o en todo caso modificar los artículos referentes a lesiones leves, lesiones graves y faltas en cuanto a los días de incapacidad médico legal por menos días de mantenerse la tabla referencial referida anteriormente, y los jueces deben aplicar el presupuesto de vulnerabilidad de las víctimas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *la constitución comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Lima.
- Anton Oneca J. (1986). *Derecho penal*, a cargo de Hernández Guijarro/Beneytez Merino. Madrid: Editorial Akal.
- Aller Maisonnave G. (2006). *Revista de derecho penal*. Uruguay.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas). Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2015). *Derechos fundamentales y proceso justo*, 2ª edición.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanella G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Casado, María Laura (2009). *Diccionario jurídico* (6a. ed.).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.*  
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .  
(23.11.2013)
- Castillo Alva, José L. (2002). *Principios de derecho penal: parte general. Gaceta Jurídica*, Criminal law - 582 pages.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F: CIDE.
- Chanamé Orbe R. (2007). *Ciencias Políticas, Universidad Inca Garcilaso de la Vega*, Fondo Editorial.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Contra línea. (19 de enero de 2018). *Investigación a la sociedad*, p. 22-27.
- DE LA CRUZ ESPEJO, Marco (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Díaz Cabiale J. (2001). *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*. España: Civitas.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Eugenia Ariano (2003). *En La Búsqueda De Nuestro "Modelo" De Apelación Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ezaine Chávez A. (1991). *Diccionario de derecho penal*, A.F.A. Editores Importadores S.A.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskoviclgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Gaceta Jurídica. *Los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú*. Lima.
- Gómez Lara C. (1999). *Teoría General Del Proceso*, Oxford University Press México, S.A. de C.V., Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la investigación*. (5ta Edición). México: Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal, EDDILI*, Segunda Edición. Lima.

Jaén Vallejo, M. (1999). *Los Principios Superiores del Derecho Penal*. España.

Jesús Antonio Rivera Ore (2014). *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*. 1° Edición. Perú: Editorial LIBREJUR.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Maier Julio B. J. (1996). *Derecho procesal penal*, Volumen 1. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Marcone Morello J. (1995). *Diccionario jurídico penal y ciencias auxiliares*, A.F.A. Lima: Editores Importadore.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Melgarejo Barreto, P. (2010). *Curso de Derecho Penal parte general*, Lima: Jurista Editores.

Melgarejo Barreto P. (2011) *Curso de Derecho Penal*. Jurista Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Mir Puig, S. (1998). *Derecho penal parte general*, Editorial: Mir Puig, Santiago, Barcelona.

Mixán Mass, F. (2006). *Cómo prepararse para el nuevo proceso penal*, Ediciones BLG, Trujillo (Perú), 2006.

Mixán Mass, F. (1988). *Derecho procesal penal*, Tomos I, II, III, Ediciones Jurídicas, Lima, 1988.

Mixán Máss, f. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones. BLG.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Noguera Ramos I. (2002). *El Juez, Pena, Aportes procesales y criminalísticas*.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

- Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Oré Guardia A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas, primera edición.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F: CIDE.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho penal. Estudio programático de la Parte general*, 3a edición, completamente corregida y aumentada, Lima.
- Peña González o. (1997). *Teoría Del Delito*, Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECC.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA, (2012). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada

por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20B3n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Ricardo Levene (2002) Librería en AbeBooks. Buenos Aires.

Revista UTOPIA (2010). *Especial Justicia En España*. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Rivacoba Manuel (1995). Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Orden político y orden penal.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial (1993)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, Santiago. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

# **A N N E X O S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N  T	CALIDAD	PARTE  EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

E N C I A	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>

		<p><b>de la pena</b></p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>correlación</b>	<p><i>hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple.</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple.</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple.</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> Si cumple.</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>



E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>

		<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
	Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple.</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
  - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable

en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- △ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- △ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

##### Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

##### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

*respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## Valores y nivel de calidad:

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el Mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

#### **Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**



									baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Graves en el expediente N° 00365-2015-93-0201-SP-PE-01. en el cual han intervenido El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sihuas y a la Sala Superior del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Julio de 2018

-----  
ALEJO CUEVA JOSÉ ENRIQUE

DNI N° 45475670

## PRIMERA INSTANCIA

### SENTENCIA CONDENATORIA 1° INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIES

Sihuas: CATORCE DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL QUINCE

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia de Juicio Oral en acto público, por ante el juzgado Penal Unipersonal de Sihuas, que despacho la señora Jueza Dra. JAHNNY MARLENY TADEO SOTO, en el proceso seguido contra los acusados RENGIFO SÁNCHEZ PALACIOS Y ERACLIO SÁNCHEZ CHINCHAY, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones graves, delito previsto y sancionado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo N° 121 del Código Penal, en Agravio de J.M.M.

#### I PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. ENUNACIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Su teoría del caso, es que el día primero de abril del año dos mil trece, siendo aproximadamente las once de la mañana con treinta minutos en circunstancias que el agraviado J.M.M. se encontraba por la tienda del señor Walter en Pariashpampa, encontró al hoy acusado R. S. P. quien se encontraba sentado en las afueras de la referida tienda quien le insulto groseramente al agraviado y este trató de responder dichos insultos momentos en que el acusado R.S.P. le agrede brutalmente con una patada en la vista de la parte izquierda del agraviado, luego de ello, se acercó el segundo acusado E.S.C., quien le propino con un palo en la

Cabeza del agraviado y continuaron los dos acusados agrediendo y golpeándolo salvaje y alevosamente utilizando inclusive un cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado, en el mismo que no pudo hacer nada para defenderse por encontrarse sólo, luego casi desmayado logró escaparse, habiéndose gravemente herido.

1.1.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN PENAL:** Los acusados son coautores del delito Contra la vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves,

delito previsto y sancionado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo N°121 del código penal y solicita se le imponga **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

1.1.2. **PRETENCIÓN CIVIL:** Por reparación civil la suma de S/ 8 000.00 (OCHO mil nuevo soles) a favor del agraviado monto que le deberán pagar solidariamente ante los causados

**1.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica de la parte imputada sostiene que, sus patrocinados no ha cometido el delito imputado por la fiscalía provincial de sihuas, y más bien sus patrocinados fueron lo que resultaron agredidos por el supuestamente agraviado y sus familiares y que la inocencia de su patrocinada se terminará durante la secuela del proceso.

**1.3. POSICIÓN DEL IMPUTADO DURANTE EL JUICIO ORAL**

Habiéndose interrogado a los acusados, si se sienten responsable de los cargos imputados por el señor fiscal, dijeron que no admiten ser responsables de los cargos que se les imputa así como del pago de la reparación civil.

**II. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN FINAL:**

**PRIMERO: el titular de la acción penal**

El Artículo IV del título preliminar del Nuevo Código penal determina que: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde el inicio. Asimismo, está obligado actuar con objetividad, indagando los hechos consecutivos del delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”. En ese sentido, le corresponde al Fiscal Penal sustentar su teoría de caso mediante la actividad procesal.

## **SEGUNDO:**

El numeral 2 del artículo 155 del código antes citados precisa que: “Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley.

Asimismo podrá limitar los medios de prueba cuando resultan manifestante sobreabundantes o de imposible consecución”, la misma que armoniza con el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del nuevo Código Adjetivo Procesal Penal, que puntualiza “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo”, en razón que todo medio de prueba lícito sirve para acreditar un hecho incriminado.

## **TERCERO:**

Que conforme lo establece la doctrina y la jurisprudencia “La prueba debe desvirtuar o afirma una hipótesis o afirmación precedente cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; Sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, a que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”, siendo ésta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo se puede superar el principio de presunción de inocencia.

## **CUARTO:**

En ese sentido, la sentencia que ponga término al presente proceso, se debe apreciar todo los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo observará en forma conjunta la prueba y los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y los sujetos procesales, en armonía del numeral 1 del Artículo 15 del Código Procesal Penal, que establece “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú”, por cuanto, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**QUINTO:**

No obstante debe de tenerse en cuenta que con relación a la tipificación penal, durante el desarrollo de la investigación la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, ha adecuado los hechos al tipo penal previsto y sancionado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del código penal, contra los acusados: R.S.P. y E.S.C., conforme se observa en el Auto de Enjuiciamiento del 11 de Agosto del 2014, obrante a fojas; 01 al 05, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud . Lesiones graves, en agravio de: J.M.M.M.

**SEXTO:**

El Código Sustantivo Penal, el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, preceptúa expresamente que “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa no menor de cuatro un mayor de ocho años, Asimismo, las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o en la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia a descanso, según prescripción facultativa”. Siendo ello así, para la graduación de la pena debe de tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y asó como del Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y así como del Artículo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo Penal, refiere que el Principio de Lesividad, donde la pena, necesariamente, precisa de la Lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley.

**SEPTIMO:**

Que, para la determinación de la pena, es preciso aplicar el Artículo 45 de la norma sustantiva penal, en razón que debe de observarse “las características sociales que hubiera sufrido el agente; su cultura y sus costumbre”; Según la jurisprudencia Penal de la Corte Suprema del 24 de Diciembre de 1996, SP, Exp, Nro. 5002-96-B-Cuzco (GOMEZ MENDOZA, Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, Tomo III, Idemsa 1997, p.22), puntualiza que” “la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias

personales como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal”. En ese sentido, los acusados: R.S.P. y E.S.C., son agricultores y tenerse en cuenta su grado de cultura; Asimismo, que “La pena debe imponerse en atención a las condiciones personales de los acusados, así como la forma y circunstancias por el Artículo 46 de Código Penal”. Ejecutoria Suprema de 11 de diciembre de 1996, SP, Esp. 3753-95-B- Puno/GOMEZ MENDOZA, Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Tomo III, Idemsa, 1997, p.46).

#### **OCTAVO:**

Se le atribuye al acusados R.S.P. y E.S.C., que el día primero de abril del dos mil trece, siendo aproximadamente las once de la mañana con treinta minutos en circunstancias que el agraviado Julio Martin Martínez Morí se encontraba por la tienda del señor Walter, en Pariashpampa, encontró al hoy acusado Rengifo Sánchez Palacios quien se encontraba sentado en las afueras de la referida tienda quien le insulto groseramente al agraviado y este trató de responder dichos insultos momentos en que el acusado Rengifo Sánchez Palacios le agrede brutalmente con una patada en la vista de la parte izquierda del agraviado, luego de ello, se acercó el segundo acusado E. S. C., quien le propino con un palo en la cabeza del agraviado y continuaron los dos acusados agrediendo y golpeando salvaje y alevosamente utilizando inclusive un cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado J.M.M.M., el mismo que no pudo hacer nada defenderse por encontrarse sólo, luego casi desmayado logró escaparse, habiéndose gravemente herido.

#### **NOVENO:**

Emitido el Auto de Citaciones a Juicio y notificadas las partes procesales, conforme a la Audiencia de Juicio Oral y Alegatos de Apertura, obrante a Fojas: 120, el representante del Ministerio Público, con sus fundamentos fácticos y jurídicos, solicita la pena privativa de libertad efectiva de ocho años. Así como, una reparación civil de ocho mil nuevos soles a favor del agraviado. Por otro lado, de los Alegatos de apertura, obrante a fojas: 120, el Representante del Ministerio Público, con sus fundamentos fácticos y jurídicos, solicita la pena privativa de libertad efectiva de ocho años; Así como, una reparación civil de ocho mil nuevo soles a favor del agraviado. Por otro lado, de los Alegatos de Apertura de la parte acusada: R.S.P. y

E.S.C., y de la admisión o no de responsabilidad de los acusados, los mismos que no acepta los cargos en su contra, Asimismo, habiéndose llevado a cabo la continuación de la Audiencia, se forma conjunta y bajo los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos aportados por las partes procesales.

**DECIMO:**

Del interrogatorio de los acusados; R.S.P. y E.S.C., efectuado por el Representante del Ministerio Público, se observa que estos niega los cargos incriminados y de la declaración del agraviado J.M.M.M., fluye que esta no guarda coherencia en lo declarado por los acusados en razón que el acusado R.S.P., que estaba en la agencia de transportes amanecer Pampino, esperando a su hermano de nombre W.S.P", que llegaba de Lima y en ese momento sale de una casa del frente de la agencia el ciudadano J.M.M.M., con una hoz de frente para cortarme el cuello y en ese momento que reaccione colocando el brazo a la altura del cuello y se defiende no peleando porque su papá le defiende cubriendo para que el denunciante no le pegue porque se encontraba en el suelo, luego de ello no corrimos con los medios probatorios al emitir la sentencia.

**DECIMO PRIMERO:**

Asimismo, de la declaración de E.S.C., fluye que al llegar a la agencia de la empresa de transporte amanecer pampino, con el motivo que su hijo W.S.P., estaba llegando de Lima, pero su persona estaba amarrando los burros por eso que R.S.P. se dirige solo a recoger a su hermano ya mencionado de la agencia y es en ese instante que el señor J.M.M.M., entra a la empresa de transporte amanecer pampino donde se encontraba su hijo con el agenciero con una hoz, dispuesto de asesinarlo y queriendo cortarle el cuello con la hoz y es por ello que R.S.P., levanto el brazo para que no le llegué cortar el cuello, luego se defendió al igual que el denunciante y en ese momento que llego para tratar de defender a su hijo y separarlo de la pelea que solo había sido con las manos, versiones que debe valorarse aplicándose el principio de inmediatez y el razonamiento lógico crítico, por cuanto las declaraciones del agraviado son contradictorias.

## **DECIMO SEGUNDO:**

En ese orden de preposiciones, para tomar una decisión debe aplicarse el método de la lógica basada en las inferencias, en razón que tiene su itinerario de lo conocido a lo que se desea saber mediante las máximas experiencias que son extraídas de la realidad por ser regla de la vida y de la cultura general. De los autos, mediante la compulsión de la prueba y las diligencias preliminares efectuadas por el Representante del Ministerio Público, se tiene el Certificado de Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas tres de la carpeta fiscal y así como, el careo entre el acusado R.S.P. y el agraviado quienes mantienen sus dichos; así como, el careo entre el acusado H.S.C., el agraviado quienes mantienen sus dicho y por qué se debe valorar conjuntamente con la resolución final.

## **DECIMO TERCERO:**

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito generó en la víctima, y además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, comprende la indemnización de los daños y perjuicios; En tal sentido, es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa daño a otro, se encuentra en la obligación.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la nación; FALLO: CONDENANDO A E.S.C. Y R.S.P. como autores del delito Contra la vida y el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en agravio de J.M.M.

SEGUNDO: IMPÓMGASE CUATROS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑO, quedando los sentenciados sujetos al cumplimiento de las siguiente reglas de conducta: a) No variar de domicilio no ausentarse de la localidad en la que se reside sin previo conocimiento del Juzgado; b) Abstenerse de incurrir en hechos punibles de similar naturaleza u otros que afecten bienes jurídicos protegidos por la norma penal, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y disponer

su internamiento en el establecimiento penal respectivo en estricta aplicación del inciso tres del artículo cincuenta y nueve del Código penal, en caso de incumplimiento injustificado; **TERCERO:** SE FIJA: en CINCO MIL NUEVO SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL monto que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; la misma que deberá de cumplirse en el plazo de doce meses, a razón de S/ 417.00 nuevo soles; Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta incluyendo el dejar de pagar la reparación civil, se aplicara a lo previsto por el artículo 65° del Código Penal **MANDO:** Que **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda y archivándose los actuados en su oportunidad; notificándose, remítase al juzgado de la investigación Preparatoria de la Provincia de Sihuas para su ejecución.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

### **RESOLUCIÓN N° 22**

**Huaraz, veintiocho de marzo**

**Del dos mil dieciséis-**

#### **ASUNTO:**

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2015, que condenó a E.S.C. y R.S.P. como autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves,(previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, en agravio de J.M.M., Impóngase cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevo soles, que abonarán los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria; con lo demás que contiene al respecto.

#### **ANTECEDENTES:**

Resolución apelada

Que, la A quo impone pena de cuatro años a los sentenciados, suspendida en su ejecución, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Que, para la determinación de la pena, debe aplicarse el artículo 45° y 46° de la norma sustantiva penal, y observarse las carencias sociales, que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y que asimismo, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la pena, en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y su cultura, carencias personales; y que en ese sentido, se tiene que los sentenciados, son agricultores por lo que debe tenerse en cuenta el grado de cultura. Por lo que la pena debe imponerse debe ser en atención a las condiciones personales de los acusados, así como las circunstancias en que se cometieron el delito materia de juzgamiento; motivos por lo que se impone la pena concreta de cuatro años suspendida en su ejecución por el termino de tres años.

### **Sobre la Reparación Civil:**

- b) Que, la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y que está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; y además, la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, conforme lo dispone el inciso 2) indemnización de los daños y perjuicios.

En tal sentido, es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo.

### **Pretensiones Impugnatorias**

Que, el Representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación, en los extremos de la pena y de la reparación civil (fjs 137 y siguientes), solicitando que se imponga a los sentenciados ocho años de pena privativa de la libertad, y se incremente el pago de la reparación civil en S/ 8,000.00 (Ocho mil y 00/100 nuevos soles), bajo los siguiente considerandos:

- a) Que, en la resolución impugnada, el órgano judicial no ha “acreditado” la imposición de la pena suspendida y la reducción del monto de la reparación civil, invocando el artículo 45° del Código Penal; pero en la etapa de juzgamiento no solamente existe la sindicación del agraviado, sino también obra testimonial de N.M.M., la pericia médico legal efectuada por la perito médico, y obran también fotografías, de la forma cómo se ha lesionado al agraviados; pero que se dicta pena suspendida, tomando como referencia la declaración de los acusados, refiriéndose que son hechos contradictorios, y no guarda coherencia el razonamiento del órgano jurisdiccional, ya que la legalidad del mismo es incuestionable y ha sido ratificado en todos sus extremos por el profesional acreditado en la audiencia, por lo que existe convicción absoluta de la responsabilidad penal de los acusados.
- b) En ese sentido, la resolución apelada debe reformarse y condenarse a los acusados a ocho años de pena privativa de la libertad, y disponerse que se cumpla con cancelar a la parte agraviada la suma de S/ 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles por concepto de Reparación civil, por los sentenciados en forma solidaria.

## **FUNDAMENTOS**

### **Tipología del Delito de Lesiones Graves.**

#### **PRIMERO:**

Que, el artículo 121° numeral 3) del primer párrafo, del código Penal, preceptúa “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa...” (Norma que se aplica, por cuantos los hechos datan del 01 de abril del dos mil trece).

#### **SEGUNDO:**

Que, el principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor: Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previsto como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

#### **TERCERO:**

Que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-2016, se fijó las pautas para la determinación judicial de la pena, las que deben tenerse en cuenta, así como lo expuesto por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (Fundamentación de la determinación judicial de la pena), en la que estableció que “La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es

identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, festividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II°, IV°, V°, VII°, y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones de las resoluciones judiciales”.

#### **CUARTO:**

Que, asimismo con relación a la Reparación Civil, en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del 13 de octubre del 2006, en el punto 7 de los fundamentos Jurídicos se expuso que la “la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal”, siendo que “el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictivo, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Una conducta puede ocasionar tanto:

- (1) Daños patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos de naturaleza económica.
- (2) Daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales no patrimoniales tanto de las persona naturales como de las personas jurídicas; para que en su fundamento décimo que los delitos de peligro también generan la corrección de la responsabilidad civil.

#### **QUINTO:**

Que, el ordenamiento jurídico penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece “La reparación civil se rige, además,

por las disposiciones pertinentes del Código Civil”, este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de omisión generadora, lucro cesante a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previsto en los artículos 1969 a 1988 del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fine “indemnizatorios” y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.

#### **SEXTO:**

Que, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos:

1.- La Antijuricidad (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan de delito, solamente se consideran los casos doloso o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo.

2.- El Nexo Causal: la relación de causalidad o nexo causal constituye la ligazón que se entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexo causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a

él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso.

3.- El Daño: se constituye en el centro, alrededor de cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo también este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas (daño que además, se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral).

4.- Factor o Criterio de atribución de responsabilidad: puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que responderá por los daños causados y a que título responderá por ellos.

Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes; dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derechos y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código civil, se encuentra regulado en el artículo 1969 que indica "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo".

#### **SÉPTIMO:**

Así también, el autor antes citado, Alonso R. Peña Cabera, al comentar el Acuerdo Plenario N° 3-32006/CJ-116, con relación a la responsabilidad civil, exige la acusación de un daño, el nexo de atribución subjetivo (dolo y/o culpa) y el incumplimiento de un deber, de una obligación, la infracción de un deber de cuidado, que debe ser el generador directo del daño producido, es lo que genera la responsabilidad civil; agregando que un estado de derecho, ha de respetarse la vigencia de los criterios de responsabilidad que guarda relación cada esfera del ordenamiento jurídico penal y civil.

**OCTAVO:**

Que, en ese contexto y estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que toca el pronunciamiento sobre este último; debiendo además mencionarse que el artículo 1332° del Código Civil, con relación a la fijación judicial del monto de los daños y perjuicios, establece: “ Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con la valoración equitativa”.

Análisis de la impugnación.

**NOVENO:**

Que, el Representante del Ministerio Público, en su petición impugnatoria, solicita que la sentencia sea revocada en cuanto a la pena impuesta y la reparación civil; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución que se leerá en acto público, conforme al artículo 425° numeral 4) del Código acotado.

**DECIMO:**

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el Artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300 – 2014- Lima (del 13 de Noviembre del 2014), señalando que el artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes: Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación – salvo que le beneficie al imputado; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han

formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia – la que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

**DECIMO PRIMERO:**

Que, en el caso de autos, el fiscal provincial, alega dos cuestiones centrales en su apelación; siendo la primera, que se ha emitido sentencia con pena suspendida atendiendo a lo estipulado en el artículo 45° del Código Penal, sin haberse sustentado dicha suspensión; pese a que existe convicción absoluta de la responsabilidad penal de los sentenciados, con los medios probatorios acopiados en autos; por lo que debería imponerse ocho años de pena privativa de libertad.

**DECIMO SEGUNDO:**

Que, contestando ello debe mencionarse, que el caso de autos, ya se ha determinado la responsabilidad penal de los sentenciados, por lo que se emitió sentencia condenatoria; en ese sentido lo que debe objetarse propiamente son los aspectos referentes a la determinación de la pena, en base al quantum punitivo que establece la norma penal, así como proponiendo las circunstancias del porqué debiera incrementarse la pena impuesta en autos, lo que no ocurre en el escrito impugnatorio; por lo que al objetarse sólo, el por qué se ha impuesto una pena suspendida, cuando debió imponerse ocho años de pena privativa de la libertad; debe verificarse y contestarse tal extremo.

**DECIMO TERCERO:**

Que en autos, se estableció la responsabilidad penal de los sentenciados, quienes no han apelado la sentencia, por lo que debe ejercerse contra ellos la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar el autor del hecho que es objeto de represión penal, sino además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de

allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible,- que en el caso de autos es un delito que causa daño al cuerpo- y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal( ello antes de la modificatoria efectuada por la Ley N° 30076, del 18 de agosto del 2013), debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo numeral 3, del artículo 121° del Código Penal, cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de cuatro un mayor de ocho años, pero al carecer de antecedentes penales, sitúa la pena a imponerse en el primer tercio (que va desde los cuatro años a los cinco años); entonces, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, al ser una de las pretensiones impugnatorias del apelante.

#### **DECIMO CUARTO:**

Que, para la determinación judicial de la penal debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena: asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observarse de manera específica.

En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo 45° del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los interese de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

En ese sentido, de los actuados se aprecia, que no obra documento que indique que los sentenciados cuenten con antecedentes penales, por lo que más bien, debe

entenderse que se tratan de personas que por vez primera se encuentran sometidos a un proceso, por lo que en sus expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la “capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales”, advertimos que el caso de R.S.P., de sus datos inscritos en la RENIEC, es una persona con segundo año de estudios secundarios; y asimismo, en el caso de E.S.C., cuenta con estudios primarios completos y ambos se dedican a la agricultura; situaciones que hacen ver sus carencias sociales, y estas labores les imposibilita a salir de ese contexto social; que lo que nos lleva a pensar que el nivel cultural alcanzado por los sentenciados no les ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo.

Así también, el artículo 46° del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; así tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la “forma cómo se ha manifestado el hecho” y en el presente caso de la acusación fiscal se tiene que el día de los hechos, el agraviado J.M.M. se encontraba por la tienda del señor Walter en Pariashpampa, y encontró al acusado R.S.C., quien le propino con un palo en la cabeza al agraviado, u continuaron los dos acusados agrediendo y golpeando al agraviado, utilizando cuchillo, palos y piedras, siendo que uno de los golpes con cuchillo fueron dirigidos directamente en la parte superior de la cabeza del agraviado.

Por lo que, como ocurrieron los hechos, no se aprecia a que haya procedido premeditadamente para agredir al agraviado, sino que la gresca tuvo su origen en los insultos propalados; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, al tener una vida parcialmente productiva, lo que se deduce, de las lesiones que ha sufrido, sin que ello haya ocasionado una merma considerable en su salud del agraviado, que lo imposibilite seguir una vida normal.

Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que los sentenciados poseen aptitud para suspenderseles la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las

circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales de los mencionados acusados, referidas precedentemente.

Por tales razones, este Colegiado considera que, la pena concreta impuesta en la resolución materia de grado con el carácter de suspendida, (como es: de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años), se encuentran acorde con los hechos cometido y a las circunstancias antes descritas.

**DECIMO QUINTO:**

Que, como segundo punto, el Fiscal Provincial en su escrito de apelación requiere que se disponga como pago de la reparación civil, la suma de S/. 8,000 (ocho mil y 00//100 nuevos soles), para ser pagados en forma solidaria; sin embargo, no ha señalado ni ha objetado, porqué conceptos indemnizatorios del daño civil, -que no hayan sido considerados por la Juez-, es que deba incrementarse la reparación civil, de los fijados en S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) a S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 nuevos soles).

**DECIMO SEXTO:**

Siendo, más bien que este Colegiado, estima que la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) impuesta por la A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado; por lo que debe desestimarse los agravios efectuados sobre este extremo.

**DECIMO SEPTIMO:**

En consecuencia, debe confirmarse la resolución materia de grado, que impone la pena de cuatro años, suspendida en su ejecución por el término de tres años, impuestas a los sentenciados, por la comisión del delito de Lesiones Graves; con el pago de la reparación civil, en forma solidaria.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Organiza del Poder Judicial; la Sala penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite.

## **DECISIÓN**

- I. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 14 de octubre del 2015, que condenó a E.S.C., y a R.S.P. como autores del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones graves, (previsto en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal), en agravio de J.M.M.M., Impóngase cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y una reparación civil de s/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), que abonarán los sentenciados a favor del agraviado en forma solidaria; con lo demás que contiene al respecto.
- II. **DEVUELVA** al juzgado de origen, cumpliendo que sea el trámite ante esta instancia. Juez Superior Ponente, Silvia Violeta Egúsqiza, **NOTIFIQUESE**.